

ACTA DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO

Jueves, 30 marzo de 2023
Salón de Plenos del Ayuntamiento

Sesión ordinaria
1ª Convocatoria
Número de acta: 4

En la villa de Seseña, a 30 de marzo de 2023, y siendo las 18:00 horas, se reunieron en el Salón de Plenos del Ayuntamiento, previa citación al efecto en 1ª convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa Dña. Silvia Fernández García, los señores Concejales siguientes:

- D. Jesús Manuel Requena Ojeda
- Dña. Patricia Martín Sánchez
- D. Cándido Guerra Cuesta
- D. José Antonio Jiménez Sedano
- Dña. Tania López Cortiñas
- D. Jaime de Hita García
- Dña. Mª Jesús Villalba Toledo
- Dña. Isabel Domínguez García
- D. Pedro Sánchez Rayo
- Dña. Verónica Soto Vallejo
- Dña. Mª Carmen Jiménez Ariza
- D. Raúl Jiménez López
- Dña. Mª Socorro González de la Nava
- D. David Sánchez Serrano
- Dña. Mónica García Saguar
- D. Roberto Santiago Iglesias
- Dña. Cecilia Redondo Calabuig
- D. Pedro Quesada Campos

Se constata que existe el quórum necesario al objeto de celebrar la sesión ordinaria actuando como Secretaria Dª. Marta Abella Rivas y acompañados de la Interventora municipal Dª Mª del Prado de la Asunción Camacho.

Los concejales D. Carlos Velázquez Romo y Dña. Aránzazu Cuezva Rodríguez no asisten a la sesión.

La presente sesión ha sido alojada y grabada en soporte audiovisual en el documento digital, dichas grabaciones se conservan en el portal de audio video actas de este ayuntamiento.

En dicho soporte quedan recogidas las intervenciones de los grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones. Los términos concretos de las intervenciones constan en la grabación digitalizada y firmada electrónicamente.

Queda garantizada la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos mediante el siguiente Código de Integridad generado mediante Cadena hash:

TVRSbU1USTRaRGc1TkRnd056aGIOR0l5WTJOa016STFaVGd3T0dZNU0yRTROVGxtWl
dOaE1qVTRNbUpqTkRJNU0yUTBZMlppTUdGaVIUZGtZV0ZtTke9PQ==

La Alcaldesa Silvia Fernández García indica que cada dos horas se hará un receso para ventilar la sala en la que se celebra la sesión.

La Sesión ordinaria se celebra previa convocatoria realizada al efecto con la antelación reglamentaria.

Posteriormente se procede a la dación de cuenta, deliberación y acuerdo de los puntos incluidos en el Orden del Día que se expresan y constatan a continuación.

ORDEN DEL DIA

A) PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO: APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES:

-Ordinaria de fecha 23 de febrero de 2023

Sometida el acta a votación, se aprueba por unanimidad.

-Extraordinaria y urgente de fecha 17 de marzo de 2023

La concejal no adscrita Verónica Soto Vallejo afirma que ella no asistió a esa sesión y, por tanto, se va a abstener.

El concejal del GM PP Jaime de Hita García comenta que se van a abstener porque no pudieron asistir a esa sesión, fueron convocados con una hora de antelación.

Ruega que se les informe con suficiente antelación, aunque sea a través de una vía extra oficial, de la celebración de Pleno extraordinario y urgente.

La Alcaldesa Silvia Fernández García pone de manifiesto que el concejal de Urbanismo informó de la celebración de la Comisión informativa y del Pleno extraordinario y urgente.

Sometida el acta a votación, se aprueba con una abstención de la concejal no adscrita Verónica Soto Vallejo, dos votos a favor del Grupo Municipal Más Seseña vecinos por Seseña, dos votos a favor del Grupo Municipal Vox, dos votos a favor del Grupo Municipal Ciudadanos, tres votos a favor del Grupo Municipal Unidas Izquierda Unida Podemos, cuatro

abstenciones del Grupo Municipal Partido Popular y cinco votos a favor del Grupo Municipal Socialista. Se aprueba, por tanto, con catorce votos a favor y cinco abstenciones.

<https://sede.ayto-seseña.org:8443/session/sessionDetail/4028945e876fec610187700458620000?startAt=38.0&endsAt=279.0>

SEGUNDO: APROBACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE PLACA CONMEMORATIVA EN SESEÑA NUEVO.

Con fecha 16 de diciembre de 2022, Dña. Cristina Malta Serrano, mediante escrito con R.E nº 20479, solicita una placa conmemorativa a nombre de su abuelo, D. Isidro Serrano Bustos, a colocar en el primer banco del lado derecho de la Plaza de Seseña Nuevo.

La solicitante pone de manifiesto en el escrito que su abuelo en los año 60 contribuyó a embellecer la plaza ya que los arboles de los que disfrutamos hoy , los trajo y plantó él.

Visto el informe de Secretaría de fecha 16 de febrero de 2023.

Por lo expuesto anteriormente, se propone al Pleno de la corporación, previo dictamen de la Comisión informativa de Seguridad ciudadana, la adopción del siguiente acuerdo:

Instalar una placa conmemorativa en el primer banco del lado derecho de la Plaza de Seseña Nuevo en homenaje y reconocimiento al vecino D. Isidro Serrano Bustos.

La Alcaldesa Silvia Fernández García expone el punto.

La concejal no adscrita Verónica Soto Vallejo está de acuerdo con la propuesta. Es bonito que se hagan homenajes a los vecinos que han colaborado de forma tan positiva.

Votará a favor.

La concejal del GM MSÑ Cecilia Redondo Calabuig considera que es un acto de reconocimiento hacia un vecino que se preocupaba por su municipio.

El vecino plantaba árboles y los cuidaba.

Espera que todos los vecinos lo aprecien, respeten y no se produzcan actos de vandalismo.

La concejal del GM VOX Tania López Cortiñas votará a favor.

Han revisado el expediente y están de acuerdo.

La concejal del GM Cs Mª Carmen Jiménez Ariza está de acuerdo con la propuesta.

Es un acto de reconocimiento que dignifica al vecino, a su familia y a Seseña.

La concejal del GM Unidas IU Podemos Mª Socorro González de la Nava afirma que está a favor.

Este vecino ha cuidado el entorno de forma altruista durante muchos años.

El concejal del GM PP Jaime de Hita García se muestra a favor de la propuesta.

Sería necesario buscar un mecanismo que regule estos actos de agradecimiento porque hay muchos vecinos que han hecho mucho por el pueblo.

Este vecino era muy querido y, por tanto, lo apoyarán.

Sometida la propuesta a votación, se aprueba por unanimidad.

<https://sede.ayto-seseña.org:8443/session/sessionDetail/4028945e876fec610187700458620000?startAt=279.0&endsAt=588.0>

TERCERO: APROBACIÓN DE LA PROPOSICIÓN DE LA CONCEJAL NO ADSCRITA RELATIVA A LA ELIMINACIÓN DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL A LOS GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES.

Los partidos políticos desempeñan un papel significativo en el funcionamiento del Estado democrático, como lo demuestra la incorporación generalizada en los diferentes textos constitucionales de referencias a sus funciones y organización. En este sentido, la Constitución Española de 1978 dispone en su artículo sexto que estas formaciones son vehículo de expresión del pluralismo político, contribuyendo a la formación y manifestación de la voluntad popular y siendo un instrumento fundamental para la participación ciudadana en la vida política.

Los partidos son más que meras organizaciones que conectan al Estado con la sociedad civil, pues estructuran políticamente la sociedad y cumplen funciones constitucionales fundamentales y por tanto necesitan una cantidad de recursos para llevar a cabo su actividad, ya sea en periodo electoral o fuera de este.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Pleno de la Corporación, con cargo a los presupuestos anuales de la misma, asignaba el pasado 17 de Julio de 2019, a los grupos políticos una dotación económica que cuenta con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso se establezcan con carácter general en las Leyes de los Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Una cantidad que se ha distribuido de la siguiente manera:

GRUPO POLÍTICO MUNICIPAL - COMPONENTE FIJO + COMPONENTE VARIABLE

Partido Socialista Obrero Español. PSOE 100,00€ + (6 concejales) 600€ = 700€

Partido Popular. PP 100,00€ + (5 concejales) 500€ = 600€

Ciudadanos. C`S 100,00€ + (3 concejales) 300€ = 400€

Unidas Izquierda Unida Podemos 100,00€ + (3 concejales) 300€ = 400€

VOX 100,00€ + (2 concejales) 200€ = 300€

Más Seseña. MSÑ 100,00€ + (2 concejales) 200€ = 300€

La percepción de las mencionadas cantidades se ha llevado a cabo dentro de la consignación global contenida a tal fin en el presupuesto.

Estamos hablando de 2700€ mensuales, 32400€ anuales y 129.000€ en cuatro años, destinados únicamente a asignaciones de grupos políticos.

La finalidad de esta asignación es la de favorecer la actividad corporativa de los miembros de los grupos políticos, facilitando el funcionamiento de los mismos. Se trata, por tanto, de asignaciones finalistas.

Los partidos políticos se deberían autofinanciar a través de las cuotas de sus afiliados y apelando al sentido común, esos miles de euros bien podrían destinarse a otros asuntos de mayor envergadura e importancia para el municipio y los vecinos. La mala situación económica, propiciada por nefastas políticas de gasto, exigen indudablemente tomar medidas de ahorro.

Por todo lo anteriormente expuesto, elevo para su debate y aprobación en el próximo pleno los siguientes

ACUERDOS

1. Que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Seseña acuerde la eliminación de las asignaciones a grupos políticos municipales.

2. Que se lleve a cabo la modificación correspondiente al artículo 29 del ROM en el que se hace referencia la Dotación Económica de los partidos políticos.

La concejal no adscrita Verónica Soto Vallejo expone el punto.

La concejal del GM MSÑ Cecilia Redondo Calabuig votará en contra porque es una proposición populista.

La asignación a los grupos municipales se aprueba al principio de cada mandato y no al final.

Más Seseña ha renunciado a todas las asignaciones como grupo municipal desde 2019 a 2023.

La concejal no adscrita formaba parte del grupo municipal Ciudadanos, cuando abandona este grupo no renuncia al acta de concejal y pasa a percibir 600 euros por asistir a todas las Comisiones informativas y Pleno.

La concejal del GM VOX Tania López Cortiñas afirma que esta proposición es incongruente, por un lado, en la exposición de motivos se menciona que los partidos políticos desempeñan un papel significativo y fundamental pero, a la vez, propone eliminar las asignaciones a los grupos políticos.

El GM Vox presentó una proposición en 2020 para justificar los gastos de los grupos municipales, todos votaron a favor y la concejal no adscrita se abstuvo.

Es una proposición populista y responde a política basura.

La concejal del GM Cs M^a Carmen Jiménez Ariza manifiesta que cuando presentó la proposición para celebrar el Pleno del debate del estado del municipio la concejal no adscrita, solicitaba que dicho Pleno no se abonara a los concejales.

El Pleno extraordinario sobre el debate del municipio se ha abonado estos dos últimos años pero la concejal no adscrita no ha solicitado renuncia a cobrar ese importe.

Ellos han renunciado a la asignación desde el confinamiento hasta la finalización del estado de alarma. Después del estado de alarma han renunciado definitivamente a la asignación.

Esta proposición es populista.

El concejal del GM Unidas IU Podemos David Sánchez Serrano entiende que la exposición de motivos es incongruente porque se exponen unas cosas y se piden otras.

En el texto de dicha exposición de motivos se vierten mentiras.

Si tan necesarios son los grupos políticos, no es comprensible que se les niegue la retribución porque es la vía para poder realizar todas sus funciones y labor en un estado democrático.

Partidos políticos y grupos municipales son entidades distintas.

Los importes que figuran no se ajustan a la realidad porque estaban calculados desde el principio de la legislatura y la situación ha cambiado.

La concejal no adscrita algunos meses ha percibido un importe mayor que el grupo municipal que cuenta con más concejales.

El concejal del GM PP Jaime de Hita García afirma que no pueden apoyar esta proposición.

No se puede confundir partido político con grupo municipal, los partidos sí se nutren de las cuotas pero los grupos municipales no.

La asignación de los grupos municipales es clave para ejercer la oposición, si no, quedarían desamparados estos grupos.

Sin la asignación municipal no se tendrían medios para fiscalizar ni realizar las funciones.

El concejal del GM PSOE Cándido Guerra Cuesta añade que lo que se propone es inconstitucional.

Esto es un atentado contra el pluralismo político, está dejando este asunto a merced de determinados socios de partidos políticos que puedan aportar dinero.

La Alcaldesa Silvia Fernández García afirma que hay diferencias en cuanto a la utilización de los recursos por unos grupos municipales u otros.

La concejal no adscrita Verónica Soto Vallejo indica que la proposición se basa en el acuerdo plenario del 17 de julio de 2019.

Los grupos municipales necesitan recursos para llevar a cabo su actividad pero no a través de los impuestos que pagan los vecinos.

Los grupos que han renunciado a la asignación han demostrado que han podido ejercer su trabajo sin contar con estos ingresos.

La concejal del GM MSÑ Cecilia Redondo Calabuig reitera que ellos han renunciado a la asignación desde el principio de la legislatura hasta hoy pero está de acuerdo con que haya grupos municipales que sí utilicen dichas cantidades para llevar a cabo su labor.

La concejal no adscrita ha percibido más dinero ahora que cuando estaba en el GM Ciudadanos.

La concejal del GM VOX Tania López Cortiñas apunta que su grupo ha renunciado desde el principio a la asignación y lo donaron durante la pandemia a Servicios sociales.

La concejal del GM Cs M^a Carmen Jiménez Ariza afirma que percibir la asignación por parte de los grupos municipales es un derecho constitucional al que pueden renunciar voluntariamente.

El concejal del GM Unidas IU Podemos David Sánchez Serrano afirma que cuando se debatió en Pleno la justificación de los grupos municipales, la concejal no adscrita se abstuvo en este punto porque ella no pertenecía a ningún grupo municipal.

Y, por contra, hoy trae esta proposición para eliminar la asignación a los grupos municipales.

Demuestra una gran falta de ética.

Reitera que la concejal no adscrita ha percibido más cantidad que los grupos municipales que cuentan con más concejales.

El concejal del GM PP Jaime de Hita García solicita sensatez y cordura en estos sesenta días que quedan para las elecciones municipales.

El concejal del GM PSOE Cándido Guerra Cuesta insiste en que esta proposición vulnera el derecho constitucional a garantizar el principio del pluralismo político.

Cada grupo municipal dispondrá de la asignación para lo que entienda que es necesario y suficiente en función de sus necesidades y circunstancias.

La Alcaldesa Silvia Fernández García agradece a los partidos políticos que durante la pandemia renunciaron a la asignación del grupo municipal: Más Seseña, Vox, Ciudadanos, Izquierda Unida y Partido socialista.

La concejal no adscrita Verónica Soto Vallejo considera que no es una proposición inconstitucional, se trata de una asignación opcional.

Sometida la propuesta a votación, se desestima con un voto a favor de la concejal no adscrita Verónica Soto Vallejo, dos votos en contra del Grupo Municipal Más Seseña vecinos por Seseña, dos votos en contra del Grupo Municipal Vox, dos votos en contra del Grupo Municipal Ciudadanos, tres votos en contra del Grupo Municipal Unidas Izquierda Unida Podemos, cuatro votos en contra del Grupo Municipal Partido Popular y cinco votos en contra del Grupo Municipal Socialista. Se desestima, por tanto, con un voto a favor y dieciocho votos en contra.

<https://sede.ayto-seseña.org:8443/session/sessionDetail/4028945e876fec610187700458620000?startAt=588.0&endsAt=2686.0>

La Alcaldesa Silvia Fernández García comenta que hay un punto por urgencia, faltaba un informe y ya está en el expediente.

El concejal del GM Unidas IU Podemos David Sánchez Serrano afirma que la urgencia viene motivada porque el expediente estaba incompleto, faltaba un informe de Secretaría y ya se ha elaborado.

Sometida la urgencia a votación, se aprueba con una abstención de la concejal no adscrita Verónica Soto Vallejo, dos votos a favor del Grupo Municipal Más Seseña vecinos por Seseña, dos abstenciones del Grupo Municipal Vox, dos abstenciones del Grupo Municipal Ciudadanos, tres votos a favor del Grupo Municipal Unidas Izquierda Unida Podemos, cuatro abstenciones del Grupo Municipal Partido Popular y cinco votos a favor del Grupo Municipal Socialista. Se aprueba, por tanto, con diez votos a favor y nueve abstenciones.

CUARTO: APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Visto el artículo 22 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha (en adelante LCPLCLM).

- 1. Los Ayuntamientos podrán optar por cubrir los puestos vacantes en sus Cuerpos de Policía Local por el sistema de movilidad entre funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha. De optarse por la práctica de este sistema de provisión, deberán reservarse, a través de las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo, entre el 20 y el 50 por 100 de los puestos para su cobertura a través del mismo, según criterios de población determinados reglamentariamente.*
- 2. Podrán participar en la cobertura de puestos a través del sistema de movilidad los agentes de la categoría de que se trate que tengan una antigüedad de tres o más años en la misma.*

Visto el artículo 88 Decreto 110/2006, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha:

Artículo 88 Concepto y ámbito de aplicación

1. La movilidad constituye un procedimiento de provisión de puestos de trabajo consistente en un concurso de méritos entre funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha.

2. Los Ayuntamientos podrán hacer uso de este sistema para cubrir los puestos de trabajo correspondientes a sus Cuerpos de Policía Local siempre que se reserven para su provisión por este sistema un número de puestos que alcance el siguiente porcentaje, en función de la población de los municipios:

a) Hasta 50.000 habitantes: del 30 al 50 por 100 de los puestos.

b) Más de 50.000 habitantes: del 20 al 40 por 100 de los puestos.

Visto que los puestos de Policía Local que figuran en la RPT, aprobada por el pleno del Ayuntamiento de Seseña en febrero de 2021, sólo contemplan como forma de provisión de los puestos la modalidad de concurso, detectada la necesidad por el concejal de Personal de llevar a cabo la modificación de las fichas de la RPT para incluir como forma de provisión

la movilidad interadministrativa y a la vista de los antecedentes que obran en el expediente administrativo 5923/2022 (GESTDOC):

ANTECEDENTES

- Providencia de inicio de expediente de expediente del Concejal Delegado de Personal de fecha 12 de septiembre de 2022.
- Informe aclaratorio del Concejal Delegado de Personal sobre porcentaje de movilidad interadministrativa de fecha 7 de octubre de 2022.
- Providencia del Concejal Delegado de Personal solicitando informe de Secretaría de fecha 6 de febrero de 2023.
- Informe de Secretaría de fecha 16 de febrero de 2023.
- Aprobación del acuerdo por la Mesa de negociación general de fecha 21 de marzo de 2023.
- Informe de Secretaría de fecha 29 de marzo de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en virtud del decreto 905/2019, de 4 de julio, de delegaciones genéricas, de conformidad con la propuesta de la mesa negociación general, se propone al Pleno de la Corporación municipal la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- La modificación de la forma de provisión de los siguientes puestos de Policía Local del 1-SC-1.0-32 al 1-SC-1.0-45 que pasan de tener una forma de provisión Concurso a la modalidad de Movilidad. Esto supone el 30,43% de los puestos de Policía Local.

SEGUNDO.- La modificación del grupo de la ficha de Inspector/a Jefe/a de Policía 1-SC-1.0-01 que pasa de un grupo A1 a un grupo A2.

TERCERO.- Publicar la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y en la sede electrónica del Ayuntamiento.

El concejal del GM Unidas IU Podemos David Sánchez Serrano expone el punto.

La concejal no adscrita Verónica Soto Vallejo se muestra sorprendida porque desde que se aprobó la RPT hasta ahora no se haya detectado que había que modificar la forma acceso de los policías locales.

En cuanto a la modificación del puesto de inspector de A1 a A2, se puede llevar a cabo porque no está cubierta la plaza.

La concejal del GM MSÑ Cecilia Redondo Calabuig entiende que es necesario facilitar la contratación de más agentes de Policía local a través de movilidad.

El cambio de A1 a A2 en la plaza de inspector jefe es un trámite que se puede hacer a día de hoy y hay que subsanarlo.

La concejal del GM VOX Tania López Cortiñas afirma que no estaban de acuerdo con la RPT por las cuantías económicas tan desorbitadas que conlleva.

En cuanto al acceso por movilidad de policías locales, no quiere decir que la incorporación vaya a ser inmediata. La RPT es algo teórico, no se sabe cuántas plazas se van a cubrir.

El concejal de Personal ha emitido un informe, en el informe de la Secretaria se deja constancia de que el concejal no está capacitado para realizar dicho informe. Se podría haber hecho por un técnico o por la asesoría jurídica del ayuntamiento.

El concejal del GM Cs Raúl Jiménez López quiere saber por qué se ha tardado tanto en realizar esta modificación y si con este cambio se va a conseguir que se tenga un número de agentes de Policía local suficiente para su correcto funcionamiento.

El concejal del GM PP Jaime de Hita García afirma que van a votar a favor. Se necesitan más agentes de Policía local. No sólo no se han creado plazas en esta legislatura sino que no están cubiertas las plazas existentes.

Aunque se apruebe este punto, no va a haber más policías de forma inmediata.

La Alcaldesa Silvia Fernández García afirma que la RPT es un documento vivo, y habrá que modificarla cuando sea necesario.

Hay que modificar la plantilla municipal en los presupuestos para sacar las plazas.

El concejal del GM Unidas IU Podemos David Sánchez Serrano incide en el tema de la urgencia. Se retiró el punto del orden del día en las Comisiones porque la Secretaria detectó que faltaba este segundo informe.

El expediente se inició en septiembre 2022.

Se han intentado sacar las plazas por otras vías, finalmente se ha optado por el sistema de movilidad, aunque les hubiera gustado sacarlas por concurso.

El emite informes porque no hay técnicos en su departamento, los informes jurídicos le corresponden a la Secretaria municipal.

La RPT ha servido para sentar las bases y ver la situación real en la que se encuentra este ayuntamiento.

La concejal no adscrita Verónica Soto Vallejo considera que este asunto viene a su aprobación tarde, aunque no deja de ser positivo y necesario.

La concejal del GM MSÑ Cecilia Redondo Calabuig afirma que el equipo de Gobierno depende de los medios existentes en el ayuntamiento.

Si esto no se ha tramitado antes no es por falta de iniciativa sino por las limitaciones con las que se han encontrado.

La concejal del GM Cs M^a Carmen Jiménez Ariza considera que desde la aprobación de la RPT hasta hoy ha habido tiempo suficiente para traer esta modificación.

El concejal del GM PP Jaime de Hita García indica que la RPT tiene un aplicación cero porque es un brindis al sol.

Se aumentaron mucho los salarios y, aun así, se siguen pagando cantidades muy elevadas por horas extras y productividades.

La tasa de reposición no se puede modificar y sigue siendo cero.

La Alcaldesa Silvia Fernández García puntualiza que en legislaturas anteriores ella criticó las comisiones de servicio, no la movilidad.

Ningún grupo municipal ha presentado alegaciones a la RPT.

Han solicitado que les dejen contratar pero aún no han contestado desde el ministerio.

El concejal del GM Unidas IU Podemos David Sánchez Serrano indica que la RPT es un instrumento útil, sirve para fijar la plantilla municipal, los presupuestos, y para exigir que ayuntamientos como éste no se vean asfixiados por tasa de reposición.

Sometida la propuesta a votación, se aprueba por unanimidad.

<https://sede.ayto-esena.org:8443/session/sessionDetail/4028945e87fec610187700458620000?startAt=2686.0&endsAt=4580.0>

La Alcaldesa Silvia Fernández García indica que hay otro punto por urgencia.

El concejal del GM PSOE Cándido Guerra Cuesta motiva la urgencia porque caduca el expediente.

Sometida la urgencia a votación, se aprueba con un voto en contra de la concejal no adscrita Verónica Soto Vallejo, dos votos a favor del Grupo Municipal Más Seseña vecinos por Seseña, dos votos en contra del Grupo Municipal Vox, dos abstenciones del Grupo Municipal Ciudadanos, tres votos a favor del Grupo Municipal Unidas Izquierda Unida Podemos, cuatro abstenciones del Grupo Municipal Partido Popular y cinco votos a favor del Grupo Municipal Socialista. Se aprueba, por tanto, con diez votos a favor, tres votos en contra y seis abstenciones.

QUINTO: APROBACION DE LA RESOLUCION DE LA CONDICION DE AGENTE URBANIZADOR DEL PROGRAMA DE ACTUACION URBANIZADORA DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN N° 47

Documentos integrantes en el expediente	Fecha/N.º
EXPEDIENTE COMPLETO REMITIDO AL CONSEJO CONSULTIVO	... - 29
ADENDA EXPEDIENTE	... - 42
DICTAMEN CONSEJO CONSULTIVO	09/03/2023 – 043
INFORME JURIDICO RESOLUCION DEFINITIVA	21/03/2023 - 044

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de Seseña en su sesión de fecha 30 de junio de 2022, adoptó entre otros los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- Aprobación de la incoación de expediente de resolución de la condición de agente urbanizador de la mercantil CROMOCORT, S.A. del PAU de la UE-47 de las NN. SS., proponiéndose la incautación de los avales depositados en orden a responder de las obras de urbanización pendientes de ejecutar cuyos costes se imputan directamente al agente urbanizador y al avalista, en su caso, y sin perjuicio de los que efectivamente resultaren de la ejecución y responsabilidades que en su caso resulten.

SEGUNDO.- Acordar la apertura de trámite de audiencia a los propietarios y titulares de derechos reales en el sector y al Agente Urbanizador por un plazo de diez días naturales desde la notificación de esta resolución, y a los avalistas por el mismo plazo, a los efectos de que presenten las alegaciones y documentos que consideren convenientes.

TERCERO.- Que una vez realizadas las alegaciones se emita informe por parte de los Servicios Técnicos y Jurídicos municipales sobre las mismas, y se eleve Propuesta de Resolución al Pleno para la remisión del acuerdo que se adopte a la Consejería de Fomento, instando el preceptivo informe a Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo reseñando al efecto que, en los términos del art 22.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el transcurso del plazo máximo legal de 8 meses para resolver el procedimiento y notificar su resolución quedará en suspenso por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe sin que este plazo de suspensión pueda exceder en ningún caso de tres meses.

CUARTO-- Facultar al Alcalde Presidente o a quien legalmente le sustituya para la adopción de cuantos actos y formalización de cuantos documentos se haga necesario en ejecución de este acuerdo.”

SEGUNDO.- Que se ha procedió a notificar el presente acuerdo a los siguientes interesados dando audiencia para la presentación de cuantas alegaciones considerarán oportunas:

- *COBO ASOCIADOS INMOBILIARIA MODELO, S.L.*
- *BANCO SANTANDER, S.A.*
- *D. JOSE DAVID SANCHEZ-BEATO RUIZ (ADMINISTRADOR CONCURSAL DE CORMOCORT, S.A.)*
- *BANCO SABADELL, S.A.*

Que por parte de del Administrador Concursal de CROMOCORT, SA se presentó con fecha 16/09/2022 (RE nº 15496) escrito de alegaciones, señalando:

- Que se desconoce el aval bancario formalizado por la entidad SANTANDER CENTRAL HISPANO, por importe de 6.565,25 €.
- Que se desconoce el escrito presentado por COBO Y ASOCIADOS INMOBILIARIA MODELO, S.L.
- Que se opone a la ejecución de los avales, en virtud de los pronunciamientos judiciales que determinan que la incautación de las garantías solamente procede de un modo fatal y automático en los casos de incumplimiento doloso

del contrato, aquel que debe diferenciarse del simplemente parcial por culpa o negligencia con la consiguiente afectación del interés público.

Con fecha 26/10/2022 (Registro Salida 7035) se remitió al alegante la documentación solicitada.

TERCERO.- Que por el Pleno del Ayuntamiento de Seseña en su sesión de fecha 29 de diciembre de 2012, se adoptó entre otros los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- Aprobar como propuesta a remitir a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

- La resolución de la condición de agente urbanizador del PAU de la UE-47, en virtud de las causas previstas en el artículo 111 apartados e) y g) del Real Decreto Legislativo (RDL) 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), por cuanto ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de la mercantil CROMOCORT, SA de las obligaciones contractuales esenciales que el correspondían como agente urbanizador.

- Declarar, de conformidad con el artículo 113.4 del RDL 2/2000, TRLCAP, la pérdida, con incautación, de las garantías depositadas:

• Importe equivalente al 7% de las obras de urbanización de 6.565,25 €, Aval de 10 de junio de 2003 del Banco Santander Central Hispano, SA, inscrito en el Registro Especial de Avaluos con el número 316.9.

• Importe equivalente al 93% de las obras de urbanización de 87.224,09 €, Aval de 27 de enero de 2007 del Banco de Sabadell, SA, inscrito en el Registro Especial de Avaluos con el número 10000428335.

Avaluos constituidos para responder de las obligaciones derivadas de la ejecución de las obras de urbanización de la UE-47, por cuanto ha quedado acreditado que se ha producido el incumplimiento, imputable al Agente Urbanizador de los compromisos adquiridos por éste, respecto de los que se obligó en el convenio urbanístico de fecha 08 de octubre de 2002., sirviendo en primer término dichos importes a la ejecución de las obras pendientes de realización.

- Instar la apertura de procedimiento para la fijación de las responsabilidades económicas por parte de CROMOCORT, SA de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 125 del TRLOTAU por incumplimiento de las obligaciones esenciales de urbanización, donde se concretarán, en su caso, las indemnizaciones por daños y perjuicios para esta Administración e interesados, así como las penalidades correspondientes.

- A la vista de que las parcelas disponen de los servicios urbanísticos previstos en la Disposición preliminar 2.3, salvo lo relativo al vial lateral, y dado el tamaño de las obras de urbanización que son de escasa entidad se considera oportuno iniciar el procedimiento para la reclasificación de los terrenos de la UE-47 para que se concluyan las obras en régimen propio de las actuaciones edificatorias.

SEGUNDO.- Solicitar informe a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y una vez emitido se eleve a la emisión de dictamen por parte del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

TERCERO.- Suspender el transcurso del plazo máximo para resolver el procedimiento, hasta la emisión de los informes de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, con el límite de suspensión de tres meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.1.c) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.”

CUARTO.- Por parte del Ayuntamiento se remitió el expediente a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio, solicitando el informe preceptivo.

Que por parte de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2023, adoptó el siguiente acuerdo en relación a la solicitud del Ayuntamiento:

*«De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, 114.2.c) del Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución, y 9.1.ñ) del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo acuerda **INFORMAR FAVORABLEMENTE** la resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Ejecución nº 47 de las Normas Subsidiarias de Seseña (Toledo), acordada a favor de la mercantil CROMOCORT, S.A., al quedar acreditada la concurrencia de la causa de resolución prevista en la letra g) del artículo 111 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

PRIMERA. - Es doctrina jurisprudencial asentada que la relación jurídica entre la Administración y el Agente Urbanizador derivada de la adjudicación de un PAU es de naturaleza contractual pública, lo que determina la aplicabilidad de los preceptos contenidos en la legislación de contratación del sector público (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2008 y 27 de enero de 2009, entre otras muchas).

El sometimiento a la normativa de contratación pública determina, asimismo, la existencia de determinadas prerrogativas de las que queda investida la Administración actuante, y que encuentran su fundamento en la defensa y tutela del interés público que la misma representa, entre las que se encuentra la facultad de resolver la relación jurídica y la determinación de los efectos de su resolución. Tal y como ha manifestado el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (valga por todos citar el Dictamen nº 65/2002, de 30 de abril), la resolución contractual se configura como medida límite o última ratio que la Administración debe ejercitar cuando el interés público lo aconseje, correspondiéndole valorar en cada caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la conveniencia que para dicho interés supondrá la declaración de la resolución o bien proseguir con la ejecución de la prestación contratada.

A este respecto, cabe señalarse que el régimen jurídico aplicable para la resolución de la adjudicación de un Programa de Actuación Urbanizadora viene determinado por la fecha en la que se produjo su adjudicación definitiva. En el caso que nos ocupa, y según la documentación obrante en el expediente, el PAU de referencia se aprobó y se adjudicó el 27 de junio de 2002, por lo que el texto normativo de aplicación es la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del

Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante, LOTAU), cuyo artículo 125 presentaba el siguiente tenor literal:

“Las relaciones derivadas de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora se regirán por lo dispuesto en esta Ley y, en el marco de la misma, en los Planes, el propio Programa y los actos adoptados para su cumplimiento, así como, supletoriamente, por las reglas del contrato de gestión de servicios públicos de la legislación reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas”.

En consecuencia con lo anterior, procede aplicar supletoriamente la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas, constituida actualmente por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya Disposición Transitoria Primera, apartado 2º, establece que “Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”.

Por tanto, dado que el PAU se aprobó y se adjudicó mediante Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de junio de 2002, resulta aplicable al régimen de extinción de dicho instrumento el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, TRLCAP).

Atendiendo al marco jurídico anteriormente definido, cabe indicar que la LOTAU no regula el procedimiento a seguir para la resolución de la adjudicación de los PAU, limitándose a señalar el precitado artículo 125 que:

“La resolución de la adjudicación se acordará por la Administración actuante, previo informe de la Comisión Regional de Urbanismo, que podrá ser instado también por el urbanizador.”

No obstante lo anterior, de acuerdo con el principio tempus regit actum, el procedimiento para la resolución de la adjudicación del PAU debe ser el vigente en la fecha del Acuerdo municipal de inicio del expediente de resolución, que en el presente caso es de 30 de junio de 2022, por lo que el procedimiento aplicable para su resolución se encuentra regulado en el Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Urbanística de Ejecución del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (RAE-TrLOTAU).

SEGUNDA. - El procedimiento de resolución de la adjudicación del presente Programa de Actuación Urbanizadora, en aplicación del principio tempus regit actum, se encuentra regulado en el artículo 114.2 del RAE-TrLOTAU. Examinado el expediente remitido por el Ayuntamiento de Seseña se observa que, antes de su remisión a la Consejería de Fomento para recabar el informe previo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se han cumplido los trámites previstos en el mencionado procedimiento. En resumen, el expediente ha sido iniciado por órgano competente mediante Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento, de fecha 30 de junio de 2022, se ha concedido trámite de audiencia por un plazo de diez días a todos los interesados en el procedimiento y se han emitido informe técnico-jurídico, así como informe jurídico de contestación a las alegaciones de fechas de 14 y 15 de diciembre de 2022, respectivamente.

Si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114.3 del RAE-TrLOTAU, el plazo máximo para resolver el procedimiento de resolución de la adjudicación de los PAU y notificar su

resolución es de ocho meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, el presente expediente aún no ha caducado, dado que el plazo para resolverlo ha sido objeto de suspensión mediante acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Seseña, en sesión celebrada el 29 de diciembre de 2022, por el tiempo que medie entre la petición del informe a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo y el dictamen al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y su recepción, por un máximo de tres meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Constan incorporadas al expediente remitido las notificaciones del citado acuerdo practicadas a todos los interesados en el procedimiento.

Asimismo, se debe indicar que el artículo 114.2, letra d), del RAE-TRLOTAU establece que “Sólo en caso de que se formule oposición a la resolución del Programa, ya sea por el urbanizador o por quien hubiere constituido la garantía a su favor, manifestada en el trámite de audiencia, se requerirá dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que deberá evacuarlo en el plazo máximo de un mes. Este informe tendrá carácter preceptivo y esencial para que surta efectos, constituyendo un defecto de forma invalidante su omisión”.

En relación a lo expuesto, consta en el expediente remitido escrito de alegaciones formulado por el administrador concursal de la mercantil CROMOCORT S.A. en el que manifiesta su objeción a la incautación de los avales depositados en orden a responder de las obras de urbanización pendientes de realizar. Lo anterior determina la procedencia de recabar el referido dictamen del Consejo Consultivo en base al artículo expuesto.

Por último, se ha de señalar que, según lo dispuesto en el artículo 114.3 del RAE-TrLOTAU “El procedimiento finalizará mediante resolución de la Administración actuante que, en su caso, declarará la extinción del Programa y los efectos derivados de la misma en los términos de los artículos siguientes. La resolución que declare la extinción del Programa es inmediatamente ejecutiva y pone fin a la vía administrativa. Será objeto de inscripción en la Sección 1ª del Registro de Programas de Actuación Urbanizadora y Agrupaciones de Interés Urbanístico [...]”.

TERCERA.- Descendiendo ya al fondo del asunto, a efectos de identificar las causas de resolución que pudieran concurrir en el expediente de referencia, debemos precisar que la LOTAU no establece causas específicas de resolución de la adjudicación de los Programas de Actuación Urbanizadora, limitándose a señalar en su artículo 125 que las relaciones derivadas de la adjudicación de un PAU se registrarán supletoriamente por las reglas del contrato de gestión de servicios públicos de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Sentado lo anterior, procede ahora analizar si concurren o no causas para resolver la adjudicación del PAU de la U-47 de las Normas Subsidiarias de Seseña (Toledo).

Del expediente municipal remitido se constata que el Ayuntamiento de Seseña fundamenta la resolución de la adjudicación del presente en la concurrencia de lo previsto en las letras b) (La declaración de quiebra, de suspensión de pagos, de concurso de acreedores o de insolvente fallido en cualquier procedimiento, o el acuerdo de quita y espera) y g) (El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales) del artículo 111 del Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por lo que respecta a la primera causa de resolución invocada por el Ayuntamiento, se señala en el informe jurídico de 15 de diciembre de 2022 que: “Respecto de la primera de las causas, el concurso de acreedores, consta en el expediente la publicación del Boletín Oficial del Registro Mercantil (nº 138 de fecha 20/07/2020) donde consta la publicación del Auto de

Apertura de la fase de liquidación realizado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Toledo, por el que se determina la finalización de la fase común del presente procedimiento concursal del deudor CROMOCORT, S.A. y abrir la fase de liquidación, por lo que se acredita en el expediente la concurrencia de esta causa para la resolución de la adjudicación del PAU.”.

En relación a la segunda de las causas de resolución invocadas el citado informe jurídico de fecha de 15 de diciembre de 2022 justifica que: “(...) del examen del expediente se ha comprobado que el PAU fue aprobado el 27 de junio de 2002, que dentro de la documentación que conformaba la alternativa técnica del PAU se encontraba el proyecto de urbanización y el proyecto de reparcelación, que el convenio regulador de las relaciones entre el Ayuntamiento y el agente urbanizador fue suscrito el 08 de octubre de 2002. Que en dicho convenio se establece que CROMOCORT, S.A. se compromete a la finalización de las obras de urbanización de la UE- 47 en el plazo máximo de tres años a contar desde la aprobación definitiva del proyecto de urbanización. Consta en el expediente informe realizado por la Arquitecta Municipal de fecha 17/10/2016, donde se señala que solo se han realizado dos pozos de la red de saneamiento y la colocación de la tubería que une los dos pozos de la red de saneamiento y la colocación de la tubería que une ambos pozos y estos con la red general, que el resto de obras de urbanización descritas no se han ejecutado. El informe del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 18/03/2021 (cinco años después) determina que “...se ha podido observar que hace tiempo se comenzaron las obras de la futura calle y a día de la visita se comprueba que llevan mucho tiempo sin actividad...”

(...)

Por tanto, ha quedado asimismo acreditado en el expediente municipal el incumplimiento por parte de CROMOCORT, SA., de las obligaciones contractuales esenciales que le correspondían como Agente Urbanizador, puesto que ha abandonado y paralizado la ejecución de las obras lo que ha impedido que se urbanizara completamente los terrenos del ámbito de la actuación del PAU, objetivo esencial de todo Programa de Actuación Urbanizadora y legalmente previsto como tal en el artículo 110.2.c)”.

Por nuestra parte cabe señalar, respecto a la primera de las causas de resolución invocadas por el Ayuntamiento que, según la documentación incorporada al expediente, la fase común del procedimiento concursal en el que se hallaba incurso la mercantil CROMOCORT S.A. finalizó mediante Resolución de 19 de abril de 2013, habiéndose además dictado mediante Auto la Apertura de fase de liquidación por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Toledo (BORM nº 138 de 20/07/2020).

Al respecto, cabe señalar que la redacción TrLACAP vigente en el momento de adjudicación del Programa y aplicable por tanto a la resolución del mismo, no exigía para la aplicación automática de esta causa que se hubiera producido la apertura de la fase de liquidación, sino que establecía que la declaración de concurso originaba siempre la resolución del contrato. En este sentido, el artículo 112.2 TrLACAP relativo a la aplicación de las causas de resolución presenta el siguiente tenor literal: “2. La declaración de quiebra, de concurso de acreedores, de insolvente o de fallido en cualquier procedimiento originará siempre la resolución del contrato.”.

Por lo tanto, ha quedado debidamente acreditado en el expediente la concurrencia de la causa de resolución prevista en la letra b) del artículo 111 TrLACAP.

Por otro lado, y en lo que respecta a la segunda causa de resolución invocada por el Ayuntamiento y relativa al incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales

esenciales, del expediente remitido y de los informes técnicos aportados se comprueba que las obras de urbanización no han sido finalizadas y que las mismas se encuentran paralizadas por el Agente Urbanizador. En este sentido, cabe señalar que es doctrina plenamente consolidada en aplicación de las normas anteriores a 2007, la que declara causas de resolución del contrato de obras por incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales la interrupción o abandono de las obras ya que como señala el Consejo de Estado en su Dictamen 3113/2002, de 30 de enero “de todas las obligaciones contractuales merece la calificación de esencial primero de todo la de realizar la prestación que constituye el objeto mismo del contrato”. De acuerdo con todo lo expuesto, por tanto, quedaría asimismo acreditada en el expediente remitido la concurrencia de la causa de resolución prevista en la letra g) del artículo 111 TrLACP relativa al incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales.

Acreditada la concurrencia de ambas causas de resolución contractual en el expediente remitido, procede señalar que, según reiterada doctrina del Consejo de Estado, cuando en el expediente se aprecien causas concurrentes de resolución “debe ser preferida aquella que primero se perfeccione en el tiempo” (Dictámenes nº 45.221, de 1 de junio de 1983, y nº 2.271, de 19 de julio de 1996) y, en el presente caso, lo que se produjo primero en el tiempo fue el incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la mercantil “CROMOCORT S.A.” ya que, conforme al convenio suscrito las obras de urbanización debían haber finalizado en el plazo de tres años desde la aprobación del Proyecto de Urbanización, esto es el 8 de octubre de 2005, habiéndose iniciado el procedimiento concursal en el año resuelto la fase común del procedimiento concursal el 19 de abril de 2013.

Por todo lo anterior, puesto que han transcurrido más de veinte años desde la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora al Agente Urbanizador y que no ha quedado acreditado por parte del Ayuntamiento que exista un interés público preponderante que haga aconsejable la continuación de su ejecución, aun siendo una medida límite, valoradas las circunstancias, se considera adecuada y conveniente la resolución de la adjudicación del PAU en el presente caso.

CUARTA. - El artículo 125 del TrLOTAU preceptúa que la resolución de la adjudicación del PAU determinará la cancelación de la programación, sin perjuicio de las responsabilidades económicas que procedan, y prevé una serie de cuestiones en sus letras a) a d) sobre las que, cuando proceda, se deberá pronunciar el correspondiente acuerdo de resolución.

En este sentido, el informe técnico jurídico municipal, emitido con fecha de 14 de diciembre de 2022, recoge: “Que realizada visita de inspección y examinados los archivos que obran en este Ayuntamiento sobre la UE nº 47 ya constaba la ejecución de una edificación con anterioridad a las Normas Subsidiarias, así en el plano C.G.D. 14 se observa dicha edificación, es más en la propia ficha urbanística de las NN. SS. se contempla que parte de la edificabilidad asignada está ya consumida por la edificación existente. Que con posterioridad el 21 de febrero de 2007 se concedió licencia urbanística de obras simultánea a la urbanización, ejecutándose un nuevo edificio

En la actualidad la superficie de parcela resultante según el PERI es de 14.090,00 m2 con una edificabilidad de 11.400,00 m2. Que se han consumido 5.316,22 m2 construidos, restando por tanto una edificabilidad de 6.083,78 m2.

(...)

Que tal y como se observa en las fotos a las parcelas solo le falta ejecutar las partidas del vial lateral previsto. Puesto que el vial principal formaba parte de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Seseña en el Desarrollo de las Actuaciones del PEI- 2

Por tanto, la parcela tiene acceso por vía pavimentada, abierta al uso público, tiene suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficientes para las edificaciones existentes, evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado con suficiente capacidad, acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público en la fachada principal.

TERCERO.- Que a juicio de los técnicos que suscriben el presente informe, consideran oportuno:

- Comenzar, en su caso, la tramitación de los procedimientos declarativos del incumplimiento de deberes urbanísticos que sean pertinentes, conllevando la ejecución de los Avales depositados en su día.

- Iniciar el procedimiento para la reclasificación de aquellos terrenos en los que, dado lo avanzado de las obras de urbanización, sea posible concluir las en el régimen propio de las actuaciones edificatorias, teniendo en cuenta que los avales depositados en su día responderán de las obras de urbanización de la UE-47.”.

Además de estos efectos previstos en el TRLOTAU, se debe estar a los efectos derivados de la resolución del contrato previstos en el artículo 113 del TRLCAP, cuyos apartados cuyos apartados 4 y 5 establecen que cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada, debiendo el acuerdo de resolución contener, en todo caso, un pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía.

Sobre la incidencia de este precepto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha señalado en algunos de sus dictámenes, -v. gr., el 130/2011, de 3 de junio-, que “Sin embargo, a pesar de la taxativa consecuencia que parece desprenderse de la redacción del artículo 113.4 del TRLCAP, el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de marzo de 1985 (Ar. 1985/1477) señaló que: “la incautación de fianza, a tenor de los artículos 67 y 97 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales solamente procede de un modo fatal y automático en los casos de incumplimiento doloso del contrato existiendo notable diferencia, a estos efectos, entre aquel incumplimiento total y doloso y el simplemente parcial por culpa o negligencia en orden a la extensión y límites de la responsabilidad contractual susceptible de ser moderada en los casos de simple culpa o negligencia, moderación que tiene su primera justificación en el artículo 1103 del Código Civil definidor de unos principios perfectamente aplicables a la contratación administrativa”. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo en la Sentencia de 14 de mayo de 1991 (Ar. RJ 1991,4144), al decir que “la pérdida e incautación de la fianza, [...] queda reservada a los casos de incumplimiento culposo o doloso del contrato”. [] En este sentido, este Consejo, ya en el dictamen 61/1997 dijo que “una interpretación moderadora y justa sobre el alcance y fines de esa incautación, que no deben de suponer una transferencia patrimonial absoluta y de plena disponibilidad a favor de la Administración contratante, muy especialmente cuando se ofrezca patente y considerable la desproporción entre su importe y el de las responsabilidades pecuniarias pendientes, de forma que atente contra el equilibrio entre las partes y dé lugar a un enriquecimiento injusto a favor de la Administración, cuyos lógicos privilegios tampoco deben llegar a tan injustos extremos, porque en realidad no se trata de una cláusula penal que sustituya la indemnización de daños y perjuicios, sino de una garantía prestada, por naturaleza, para el cumplimiento de determinadas obligaciones, lo que no excluye pueda proceder su total pérdida o incautación siempre que sea necesaria la satisfacción de tales fines”. [] La anterior doctrina ha sido mantenida por el Tribunal Supremo quien en Sentencia de 21 de diciembre de 2007 (AR. RJ 2008/67) dijo que “el art. 113.4 LCAP establece claramente que la incautación de la garantía parte de la resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista. Por ello si hay retraso en el cumplimiento del plazo debe examinarse si la demora deriva de causa imputable al contratista o no es atribuible al

mismo. [] La conclusión acerca de la culpa se obtiene contraponiendo el comportamiento del contratista con un patrón de diligencia común al estándar ordinario de las obligaciones impuestas en el contrato. Son, por tanto, esenciales las condiciones que han concurrido en el desarrollo del contrato a fin de valorar si hubo ausencia de previsión de acuerdo con la naturaleza de las obligaciones y las circunstancias concretas de tiempo y lugar. [] Por ello, la Administración que acuerda resolver un contrato debe probar la existencia de una situación objetiva de incumplimiento por parte del contratista. Por su parte el contratista deberá acreditar la existencia de una causa exoneradora de su responsabilidad". [] Por lo tanto y de acuerdo con la doctrina citada para que proceda incautar la fianza, ha de existir un incumplimiento culpable y no sólo moroso".

En relación con el precepto expuesto, el acuerdo resolutorio adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, con fecha de 30 de junio de 2022, establece la procedencia de incautar la garantía depositada por el Agente Urbanizador, justificando este extremo en el informe jurídico de fecha de 15 de diciembre de 2022 señalando que dentro del contexto de la relación jurídica contractual que se examina, se considera el incumplimiento del urbanizador como culpable, "dado que no se trata de un "simple retraso" del urbanizador, sino de un incumplimiento a él imputable por su pasividad culposa o negligente, hace más de 17 años que debería haber finalizado las obras de urbanización, por lo que correspondería la ejecución de la fianza."

Por otro lado, cuanto a la reparación de posibles daños y perjuicios ocasionados a los propietarios de terrenos del PAU o a terceros interesados, sobre cuya procedencia deberá pronunciarse el Ayuntamiento y, en su caso, sustanciarse en un procedimiento posterior al de la resolución de la adjudicación del PAU, el artículo 118.7 del TrLOTAU determina:

"El urbanizador será responsable de los daños causados a los propietarios o a otras personas como consecuencia de su actividad o por falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, salvo cuando aquéllos tuvieran su origen en una orden directa de la Administración actuante o el cumplimiento de una condición impuesta por ella."

Finalmente, y al objeto del oportuno control y seguimiento de los asuntos sometidos a la consideración de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se considera oportuno que, dictada la resolución por la que se declare la extinción del Programa, se dé traslado de la misma a este órgano colegiado»."

QUINTO.- Una vez recibido el informe de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo por parte del Ayuntamiento de Seseña se procedió a la remisión del expediente a la Consejería de Administraciones Públicas, al objeto de que se procediera a remitir al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha el mismo para la emisión del dictamen preceptivo.

Que por parte de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa, se ha procedido a remitir al Ayuntamiento el **Dictamen nº 73/2023, emitido por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en su sesión celebrada el 09 de marzo de 2023**, relativo al expediente tramitado por este Ayuntamiento de resolución de la condición de agente urbanizador del Programa de Actuación Urbanizadora correspondiente a la Unidad de Ejecución nº 47. Dicho dictamen contempla, tras reflejar los antecedentes del expediente tramitado por el Ayuntamiento, las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I.- Carácter del dictamen.- El Ayuntamiento de Seseña ha solicitado el dictamen de este

Consejo invocando el artículo 114.2.d) del Reglamento de la Actividad de Ejecución del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (RAE-TRLOTAU), aprobado por Decreto 29/2011, de 19 de abril, regulador del procedimiento de resolución de la adjudicación de los PAUs, y ello en relación a la adjudicación del PAU correspondiente a la UE n.º 47, a favor de CROMOCORT S.A.

Se somete a consulta, por tanto, un procedimiento resolutorio sustanciado conforme a tal precepto reglamentario, el cual resulta aplicable al caso en virtud del principio tempus regit actum, dado que su iniciación se produjo por acuerdo del Pleno de 30 de junio de 2022.

El aludido precepto establece que “[...] Sólo en caso de oposición a la resolución del Programa, ya sea por el urbanizador o por quien hubiere constituido la garantía a su favor, manifestada en el trámite de audiencia, se requerirá dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que deberá evacuarlo en el plazo máximo de un mes. Este informe tendrá carácter preceptivo y esencial para que surta efectos, constituyendo un defecto de forma invalidante su omisión”.

La citada previsión viene a ser continuadora de la misma situación impuesta al tiempo de adjudicación del PAU por el artículo 59.3.a) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, aprobatorio del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) -y recogida en sucesivas leyes reguladoras de contratación pública-, según el cual “será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de [...] resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista”.

En sintonía con estos preceptos, el artículo 57 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, determina que las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha solicitarán el dictamen del Consejo Consultivo cuando preceptivamente venga establecido en las leyes.

En el expediente sometido a consulta consta que, en el trámite de audiencia concedido al efecto por la Corporación actuante, la administración concursal -que actúa en sustitución de la entidad adjudicataria-, ha manifestado su oposición a los efectos anudados a la pretensión propugnada por el Ayuntamiento instructor lo que, en definitiva, supone una objeción al planteamiento resolutorio propuesto, al que se vinculan tales efectos de modo inescindible. Por lo tanto, en aplicación de los preceptos anteriormente citados, ha de emitirse el dictamen con carácter preceptivo.

II.- Examen del procedimiento tramitado.- *Procede examinar en la presente consideración el procedimiento desarrollado por el Ayuntamiento consultante en su pretensión resolutoria, a fin de constatar el cumplimiento de los trámites exigidos en su normativa reguladora.*

Como ya se indicó en la Consideración precedente, por aplicación del principio tempus regit actum el procedimiento instruido ha de ajustarse a la regulación vigente en el momento de su inicio, producido por acuerdo plenario de 30 de junio de 2022. Dicha regulación se encuentra recogida en el citado RAE-TRLOTAU, que dispone al efecto en su artículo 114, apartados 2 y 3: “2. El procedimiento de resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora se iniciará por el órgano de contratación de oficio o a instancia del urbanizador o de parte interesada y durante su instrucción se requerirá el cumplimiento de los siguientes trámites: []

- a) *Cuando el procedimiento se inicie de oficio se otorgará trámite de audiencia por plazo no inferior a diez días ni superior a quince al urbanizador y a quien le hubiera avalado o garantizado en caso de proponerse la incautación de la garantía. Igual plazo habrá de concederse a las personas propietarias y titulares de derechos reales de los terrenos*

comprendidos en la unidad de actuación. Cuando otras programaciones hayan quedado condicionadas a la ejecución de la que se pretende resolver, deberá igualmente darse audiencia a los urbanizadores de las mismas. []

- b) Informe técnico y del Servicio Jurídico de la Administración actuante en el plazo máximo de quince días. [] c) Una vez evacuados los informes previstos en la letra anterior se remitirá el expediente a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística para emisión de informe preceptivo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que deberá evacuarlo en el plazo máximo de un mes. []*

d) Sólo en caso de oposición a la resolución del Programa, ya sea por el urbanizador o por quien hubiere constituido la garantía a su favor, manifestada en el trámite de audiencia, se requerirá dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que deberá evacuarlo en el plazo máximo de un mes. Este informe tendrá carácter preceptivo y esencial para que surta efectos, constituyendo un defecto de forma invalidante su omisión. [] 3. El procedimiento finalizará mediante resolución de la Administración actuante que, en su caso, declarará la extinción del Programa y los efectos derivados de la misma en los términos de los artículos siguientes. La resolución que declare la extinción del Programa es inmediatamente ejecutiva y pone fin a la vía administrativa. Será objeto de inscripción en la Sección 1ª del Registro de Programas de Actuación Urbanizadora y Agrupaciones de Interés Urbanístico. [] El procedimiento caducará si la Administración actuante no hubiere dictado y notificado la resolución expresa dentro del plazo previsto en la legislación contractual del sector público para los expedientes de resolución contractual". Dicho plazo se encuentra situado actualmente en 8 meses por el artículo 212.8 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

De tal modo, cabe conceptuar como trámites necesarios del procedimiento desarrollado los siguientes: su iniciación mediante acuerdo adoptado por el órgano competente, la sustanciación de los actos de instrucción que se estimen precisos, el otorgamiento de audiencia al adjudicatario, avalista y demás interesados en la actuación por plazo no inferior a diez días ni superior a quince, la emisión de informe por parte de los servicios técnicos y jurídicos de la Administración actuante y la obtención del informe de la CROTU, debiendo elaborarse con posterioridad, a la vista del resultado de las actuaciones realizadas, la correspondiente propuesta de resolución, para concluir, en el caso de que se hubiera mostrado oposición por el adjudicatario del PAU o su avalista, con la solicitud del preceptivo dictamen a este órgano consultivo.

El contraste de las exigencias formales precisadas con las actuaciones producidas en desarrollo del presente procedimiento, ya detalladas en los antecedentes, permite afirmar que no existen irregularidades que puedan poner en riesgo la validez de la resolución que finalmente se dicte.

Tan solo es preciso señalar que la empresa titular de los terrenos en la actualidad manifestó en escrito dirigido al Ayuntamiento, que esta Administración había iniciado un expediente resolutorio de la adjudicación del PAU en el año 2016 -tramitación que ha sido corroborada por el administrador concursal-. Ningún documento relativo a dicho procedimiento consta en el expediente trasladado, sin que sea posible conocer los términos en que fue planteado, ni el modo en que fue finalizado; en este sentido, y si hubiera transcurrido el plazo máximo para resolver sin haber dictado resolución, se habría producido la caducidad del mismo, circunstancia que habría de haberse declarado en la oportuna resolución conforme a lo establecido en el artículo 25.1.b), en relación con el artículo 95, ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El expediente trasladado cuenta con un índice y se halla ordenado cronológicamente y foliado en todas sus páginas, lo que ha contribuido al examen y conocimiento de su contenido. En este punto ha de reiterarse que, en cuanto a la conformación del expediente, deberá darse debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, apartado 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a tenor del cual los expedientes, que han de tener formato electrónico, “[...] se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. [...]”; así como de lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo que establece que “Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. [...]”.

III.- Régimen jurídico de las relaciones derivadas de la adjudicación de Programas de Actuación Urbanizadora y presupuestos para su resolución.- Con carácter previo al análisis de las causas de resolución concretamente invocadas en el expediente, resulta oportuno efectuar una consideración sobre el régimen jurídico aplicable a las relaciones derivadas de la adjudicación de PAUs.

En el sentido expresado por este Consejo en pronunciamientos emitidos sobre expedientes semejantes -baste por todos, el dictamen n.º 159/2019, de 24 de abril- debe recordarse que el TRLOTAU, en sus sucesivas versiones, ha previsto un sistema de ejecución del planeamiento mediante actuaciones urbanizadoras que comprende tanto la gestión directa como la indirecta. Esta última es definida en su actual artículo 117 como la efectuada a través de un urbanizador, que podrá ser o no propietario de los terrenos afectados. En este supuesto, el urbanizador, previa selección efectuada en régimen de pública concurrencia, se convierte en el agente responsable de la actuación urbanizadora, siempre por cuenta de la Administración y de conformidad o con sujeción al convenio estipulado. Dicho convenio, que necesariamente han de suscribir la Administración y el urbanizador, tiene como contenido necesario, según dispone el artículo 110.4.2, los compromisos, plazos, garantías y penalizaciones rectoras de la adjudicación.

Es doctrina jurisprudencial asentada que la relación jurídica entre la Administración y el agente urbanizador derivada de la adjudicación de un PAU es de naturaleza contractual, aunque no privada, de manera que le resulta aplicable la legislación de contratos del sector público. La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2009 -Ar. RJ 2009,574- afirma claramente que “esta sala ha declarado repetidamente que a las adjudicaciones de Programas de Actuación Urbanística les es aplicable la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”. En igual sentido se ha pronunciado este alto tribunal en Sentencias de 28 de diciembre de 2006

-Ar. RJ 2007,405-, 4 de enero de 2007 -Ar. RJ 2007,473-, 5 de febrero de 2008 -Ar. RJ 2008,1881- y 8 de abril de 2008 -Ar. RJ 2008,3747-, entre otras muchas.

Este sometimiento de las relaciones entre Administración y agente urbanizador a la normativa de contratación pública tiene, entre otras consecuencias, que la primera queda investida de determinadas prerrogativas, entre las que se halla la potestad de resolver dicha relación jurídica

-formalizada mediante el referido convenio urbanístico- y la determinación de sus efectos. Tal como ha manifestado este Consejo en anteriores ocasiones en relación con los contratos administrativos -valga por todos el dictamen 65/2002, de 30 de abril-, la resolución contractual se configura como medida límite o última ratio que la Administración debe

ejercitar cuando el interés público lo aconseje, correspondiéndole valorar en cada caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la conveniencia que para dicho interés supondrá declarar la resolución o bien proseguir con la ejecución de la prestación contratada. El ejercicio de esta potestad administrativa se encuentra reglado desde el punto de vista formal y material, habiéndose determinado previamente qué corpus normativo es de aplicación al procedimiento tramitado.

El TRLOTAU no establece causas específicas de resolución de las adjudicaciones de PAU, limitándose a señalar en su artículo 125 -y en idénticos términos su predecesor del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, y de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, texto este último que resulta aplicable al presente supuesto dada la fecha de adjudicación del PAU-, que las relaciones derivadas de la adjudicación de un PAU se regirán supletoriamente por las reglas del contrato de gestión de servicios públicos de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas. Por su parte, las determinaciones del artículo 114.1 del Decreto 29/2011, de 19 de abril, aprobatorio del RAE-TRLOTAU, que versa sobre las “causas de resolución de la adjudicación de Programas de Actuación Urbanizadora”, no resultan de aplicación al asunto analizado, por ser dicha norma reglamentaria de fecha posterior al acuerdo municipal de adjudicación. En este sentido entra en juego la disposición transitoria primera de dicho Decreto, donde se indica que “Los instrumentos de gestión urbanística en ejecución al entrar en vigor este Decreto se terminarán de ejecutar conforme a la normativa anterior [...]”.

En el supuesto que nos ocupa, como la adjudicación del PAU de la UE n.º 47 de las NNSS de Seseña, se produjo por acuerdo del Pleno de ese Ayuntamiento de 27 de junio de 2002, las relaciones derivadas de la adjudicación del aludido PAU quedan sujetas a la normativa contenida en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción; habida cuenta de que la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, -como su equivalente en el TRLCSP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público-, estableció que los contratos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor “se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”. Es decir, con arreglo a dichos preceptos, las causas de resolución planteadas en este caso y los efectos de las mismas han de ser ponderados a tenor de las previsiones contenidas en el TRLCAP de 16 de junio de 2000, en concreto en sus artículos 111 a 113.

En el expediente planteado se propone por el Ayuntamiento resolver el PAU adjudicado con fundamento en la causa prevista en el artículo 111.g) del citado TRLCAP relativo al “incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales”, al conceptuar como tal el hecho de haber abandonado y paralizado la adjudicataria la ejecución de las obras, que ha impedido que se urbanizaran completamente los terrenos. Por otro lado, se invoca igualmente, y de modo subsidiario, la causa recogida en el apartado b) de dicho precepto que prevé como motivo resolutorio “La declaración [...] de concurso de acreedores [...]” del adjudicatario.

Por lo que respecta a la causa resolutoria de incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales contemplada en el artículo 111.g) del TRLCAP, ha de señalarse que, tanto en el ámbito de la contratación civil como de la administrativa, la jurisprudencia ha advertido que no todo incumplimiento contractual podría dar lugar al derecho de la otra parte a resolver el contrato, distinguiéndose por la jurisprudencia aquellos incumplimientos generadores de la posibilidad de ejercicio del derecho a la extinción del contrato de aquellos otros que no lo conllevan, aun cuando puedan posibilitar

la exigencia de indemnización por daños y perjuicios. Tal doctrina es perfectamente aplicable en el ámbito administrativo, de forma que sólo los incumplimientos de obligaciones contractuales esenciales pueden ser generadores del legítimo ejercicio de la potestad de resolución de dichos contratos y ello, como ya ha sido señalado, cuando sea esta opción la que más conviene al interés público en juego.

Para la determinación de la trascendencia de los diversos incumplimientos que se produzcan, el Tribunal Supremo ha manifestado reiteradamente -Sentencias de 16 de octubre de 1984, Ar. R.J. 1984,5655; de 9 de octubre de 1987, Ar. R.J. 1987,8324; de 23 de noviembre de 1988, Ar. R.J. 1988,9199, entre muchas otras- que ha de prestarse atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de dilucidar si se está ante un verdadero y efectivo incumplimiento de las obligaciones contractuales, revelador de una voluntad clara de no atender los compromisos contraídos, o, por el contrario, más bien ante un mero retraso, desfase o desajuste en modo alguno expresivo de aquella voluntad y, en definitiva, de un efectivo incumplimiento de la esencia de una obligación. Por lo tanto, en este ámbito no toda irregularidad puede conllevar la habilitación a la Administración Pública para que ejercite su potestad resolutoria, sino sólo aquellos supuestos en los que la actividad deja de realizarse o se efectúa en condiciones tales que se lesiona el interés público que pretende satisfacerse.

Asimismo, para que proceda la resolución debe añadirse un último requisito que viene siendo exigido por la jurisprudencia -Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2002 (R.J. 2002, 8053), 14 de diciembre de 2001 (R.J. 2002, 1433) o 1 de octubre de 1999 (R.J. 2000, 1393),- así como por la propia doctrina de este Consejo, y es que, para que quede legitimada tan drástica consecuencia, el incumplimiento ha de ser relevante en el sentido de que afecte a la prestación principal del contrato y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de la prestación.

Esta causa se vincula en la propuesta de resolución a la prevista en el artículo 111.e) del TRLCAP, relativa a "La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista [...]". Al respecto debe significarse que el artículo 95 del citado texto legal dispone en su apartado 1 que "El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva"; añadiendo que el apartado 3 que "Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades diarias [...]"; opción que contempla igualmente en el apartado 5 en relación con el incumplimiento de los plazos parciales, en el supuesto en que la demora en su cumplimiento "haga presumir razonablemente la imposibilidad del cumplimiento del plazo total".

Procede en este punto remitirse a lo expresado en numerosas ocasiones y reiterado en el dictamen n.º 203/2021, de 27 de mayo, donde se expresa al efecto: "Es de significar respecto al incumplimiento de plazos que se imputa que, aun cuando el artículo 167 del TRLCAP [o 262 de la LCSP de 2007] la excluye específicamente como causa resolutoria aplicable al contrato de servicios públicos, el Consejo viene sosteniendo su aplicabilidad a las resoluciones de PAUs cuando se constata una conculcación de determinadas obligaciones vinculadas a la ejecución de las obras de urbanización, pues tales incumplimientos deben ser examinados y valorados desde la perspectiva y con la regulación propia del contrato de obras (dictámenes números 233/2015, de 22 de julio; 119/2017, de 29 de marzo; 49/2018, de 7 de febrero; 122/2018, de 11 de abril, o 241/2019, de 26 de junio)"; agregándose a renglón seguido: "La jurisprudencia ha realizado la importancia del cumplimiento de los plazos en el contrato administrativo, portener éste la condición de negocio fijo o negocio a plazo fijo, considerando procedente la resolución de

los contratos administrativos cuando se produce un incumplimiento del plazo de ejecución. Así, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 17 de octubre de 2000 -Ar. RJ 2000,8915-, expresó que "la doctrina jurisprudencial de este Tribunal y los dictámenes del Consejo de Estado (por todos, el dictamen núm. 44795 de 13 de enero de 1983 y 1191 de 25 de noviembre de 1993) subrayan que el plazo fijado para el cumplimiento de la prestación contractual, constituye el elemento básico de la relación jurídica establecida, de forma que cuando éste aparece como un elemento relevante, es una determinación esencial que no accesoria o agregada a la esencia de la prestación, de donde se desprende que si el plazo transcurrió el contrato quedó sustancialmente afectado por dicha situación, y el incumplimiento resultó claramente imputable al contratista, resultando ajustado a derecho la resolución acordada por la Administración". No obstante, también en otros casos se ha huido de maximalismos en el sostenimiento de esta postura, como en la Sentencia de 14 de diciembre de 2001 -Ar. RJ 2002/1433-, donde se afirma que "[...] la mera constatación del vencimiento del plazo contractual sin que el contratista haya cumplido satisfactoriamente sus obligaciones no determina, por sí misma e indefectiblemente, la resolución del contrato, pues habrá que ponderar, en atención a las circunstancias del caso, si el incumplimiento es de tanta trascendencia que justifica la resolución y nueva apertura del procedimiento de selección de contratistas, o si, por el contrario, procede sólo la imposición de penalidades [...]".

Adicionalmente se invoca por la Administración en el expediente la causa recogida en el artículo 111.b) del TRLCAP, referida -en el texto vigente en la fecha de adjudicación del PAU- a "La declaración de quiebra, de suspensión de pagos, de concurso de acreedores o de insolvente fallido en cualquier procedimiento, o el acuerdo de quita y espera".

El artículo 112 del referido texto legal, relativo a la aplicación de las diversas causas de resolución, establecía en su apartado 2 que "La declaración de quiebra, de concurso de acreedores, de insolvente o de fallido en cualquier procedimiento originará siempre la resolución del contrato. [] En los restantes casos de resolución de contrato el derecho para ejercitarla será potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma [...]".

En consecuencia con lo anterior, el artículo 112.7 determinaba, por su parte, que "En la quita y espera y en la suspensión de pagos la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare garantías suficientes a juicio de aquélla para su ejecución".

De este modo, la norma contractual aplicable en el tiempo de la adjudicación del programa, preveía la aplicación de la causa de resolución de manera automática al ser declarado el concurso de acreedores.

IV.- Examen de la aplicación de las causas resolutorias aducidas.- Se baraja en el expediente la concurrencia de las causas de resolución recogidas en el artículo 111.b) y g) del TRLCAP concernientes, respectivamente, a "La declaración de quiebra, de suspensión de pagos, de concurso de acreedores o de insolvente fallido en cualquier procedimiento, o el acuerdo de quita y espera"; y "El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales".

Ante el fenómeno de la eventual concurrencia de una pluralidad de causas resolutorias de contratos o convenios rectores de PAUs, circunstancia que se plantea con frecuencia, este Consejo viene declarando insistentemente la necesidad de determinar cuál fue su orden cronológico de aparición

-véanse, por ejemplo, los dictámenes 328/2012, de 27 de diciembre; 142/2013, de 2 de mayo; 200/2013, de 19 de junio; o 119/2017, de 29 de marzo, donde también una de las

causas barajadas era la existencia de una declaración de concurso de acreedores-. Así, en el referido dictamen 328/2012, de 27 de diciembre, se manifestó para un caso en el que se suscitaba esta problemática: “Podrían por tanto concurrir [...] diferentes causas de resolución [...], con un alcance diferente, en principio, en lo que atañe a las consecuencias de la extinción contractual (incautación y pérdida de las garantías prestadas y comunicación de la resolución contractual a las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa a los efectos previstos en los artículos 20,c) y 21.4 TRLCAP, sobre prohibición de contratar con la Administración). [] El Consejo de Estado ha manifestado la improcedencia de pretender fundamentar la extinción de un contrato administrativo en varias causas de resolución, debiendo aplicarse en tales supuestos, la primera causa de resolución que aparezca en el tiempo (dictamen 1475/2002, de 18 de julio, entre otros), doctrina adoptada por este Consejo Consultivo que, afirma, entre otros, en su dictamen 88/2010, de 2 de junio, que “De acuerdo con reiterada doctrina de este Consejo de Estado, cuando son alegadas varias posibles causas de resolución procede aplicar la primera que se haya producido en el tiempo siempre, claro está, que haya quedado acreditada””.

Partiendo de tales premisas, procede pasar a examinar la eventual concurrencia de las dos causas de resolución planteadas y, en su caso, determinar el momento en que cada una de ellas pudiera considerarse operativa.

Respecto a la causa resolutoria consistente en la declaración judicial de concurso de acreedores relativa a la sociedad adjudicataria del PAU, ha de admitirse que esta declaración se materializó mediante Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 y de lo Mercantil de Toledo, de 3 de mayo de 2011. Ello se ha podido constatar con la correspondiente consulta del ejemplar del Boletín Oficial de Estado n.º 119, de 19 de mayo posterior, donde se hace pública la aprobación del citado auto, por el que se declara en concurso voluntario abreviado a CROMOCORT S.A. Conforme tiene señalado este Consejo en varios pronunciamientos -entre otros, dictámenes 328/2012, de 27 de diciembre; 200/2013, de 19 de junio; o 318/2013, de 3 de octubre- siguiendo la casuística de numerosos dictámenes del Consejo de Estado -como el 318/2008, de 13 de marzo; 1464/2009, de 15 de octubre; 1252/2009, de 23 de julio; o 1149/2011, de 21 de julio- la fecha de referencia a efectos de constatar la preferencia temporal de dicha causa resolutoria sería la del auto por el que se procede a declarar al afectado en situación de concurso. Consta, asimismo, en el expediente que ha sido declarada de oficiosa la apertura de la fase de liquidación mediante auto del citado órgano jurisdiccional hecho público en el Boletín Oficial del Registro Mercantil n.º 138, de 20 de julio de 2020.

Con estos antecedentes, la fecha a considerar para la concurrencia de esta causa será el 3 de mayo de 2011.

Conforme se ha reseñado en la consideración precedente, la declaración de concurso conllevaría la resolución automática del PAU ex artículo 112.2 TRLCAP.

Más del examen del expediente se desprende que previamente a esa fecha de declaración de concurso, el adjudicatario había excedido ya sobradamente el plazo de ejecución sin culminar la totalidad de las obras de urbanización integrantes del PAU. Debe considerarse, por ello, que esta causa de omisión de la ejecución de las obras pese a la conclusión del plazo, ha concurrido en el tiempo con anterioridad a la de declaración concursal, resultando, por ende, de aplicación preferente.

En el examen de la misma, debe señalarse que el convenio urbanístico suscrito el 18 de octubre de 2002 establece en la estipulación segunda que la empresa “se compromete a la ejecución y finalización de las obras de urbanización [...] en el plazo máximo de tres años a contar desde la aprobación definitiva de los proyectos de urbanización, así como al comienzo de las mismas dentro del primer año de vigencia del PAU”.

El proyecto de urbanización incluido en la alternativa técnica fue aprobado el 27 de junio de 2002, sin que conste en el expediente que haya recaído otra aprobación “definitiva” con posterioridad. De este modo, de acuerdo con lo estipulado, las obras deberían haber comenzado antes del 27 de junio de 2003 -o en un supuesto más favorable antes del 18 de octubre de ese año, fecha de suscripción del convenio y en la que podría residenciarse el cómputo de vigencia del PAU-, teniendo su fecha máxima de finalización tres años después, en 2005.

Pese a ello, en el año 2016 la Arquitecta Municipal, tras girar visita de inspección a la zona, informó que “se comprueba que las únicas obras ejecutadas consisten en la realización de dos pozos de la red de saneamiento y la colocación de la tubería que une ambos pozos y estos con la red de saneamiento general”. Expresaba, a su vez, que “El resto de las obras de urbanización descritas en el documento técnico no se han ejecutado”.

El Arquitecto Técnico Municipal, por su parte, emitió informe el 18 de marzo de 2021, en el que constataba que “realizadas las comprobaciones oportunas se ha podido observar que hace tiempo se comenzaron las obras de la futura calle y a día de la visita se comprueba que llevan mucho tiempo sin actividad y como puede verse en las fotos que se adjuntan se encuentran sin realizar las obras de urbanización correspondientes a la UE-47, situada en la C/ Los Albañales, S/N, de la localidad de Seseña”.

Finalmente, en fecha 14 de diciembre de 2022 la Arquitecta Municipal informó que “[...] el 21 de febrero de 2007 se concedió licencia urbanística de obras simultánea a la urbanización, ejecutándose un nuevo edificio”; y que “a las parcelas solo le falta ejecutar las partidas del vial lateral previsto. Puesto que el vial principal formaba parte de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Seseña en el Desarrollo de las Actuaciones del PEI-

2. [] Por tanto, la parcela tiene acceso por vía pavimentada, abierta al uso público, tiene suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficientes para las edificaciones existentes, evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado con suficiente capacidad, acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público en la fachada principal”.

De lo anterior es preciso concluir que ha resultado acreditado en el expediente que, transcurridos más de diecisiete años desde la finalización del plazo de ejecución del PAU, las obras de urbanización que el adjudicatario tenía encomendadas se encuentran sin concluir, habiendo sido el propio Ayuntamiento quien actuó sobre el vial principal en desarrollo de otro instrumento, cual es el Plan Especial de Infraestructuras. Esta situación trasluzca claramente que a fecha actual -y pese al tiempo transcurrido- las obras se encuentran paralizadas y sin finalizar su ejecución lo que supone, además de un incumplimiento absoluto del plazo de finalización de las mismas -que, conforme a las cláusulas transcritas, habría culminado en el año 2005-, un incumplimiento de la obligación principal y esencial del convenio que le correspondía, que es ejecutar las obras de urbanización.

Como ha venido indicando este Consejo -por todos, los dictámenes 286/2011, de 30 de noviembre; 136/2015, de 7 de mayo; 160/2015, de 20 de mayo; 368/2017, de 16 de octubre; o 463/2019, de 20 de noviembre-, la ejecución de la prestación objeto del contrato constituye la principal obligación del contratista, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la resolución del contrato, aunque ello no se encuentre previsto de forma expresa

en el pliego de cláusulas administrativas como causa de resolución, dado que es inherente a la esencia misma del contrato -en cuanto a PAUs concierne, tales alusiones deberían quedar referenciadas al convenio urbanístico suscrito-

En similar sentido, el Consejo de Estado ha venido aceptando que tal inactividad es motivo

NOMBRE:
Silvia Fernández García
Marta Abella Rivas

PUESTO DE TRABAJO:
Alcalde
Secretaría General

FECHA DE FIRMA:
08/05/2023
09/05/2023

HASH DEL CERTIFICADO:
6F5286F3069B38343930DBD5CE80CAD379BB85190
7D6DA33508AE781F7ED50EFAFC27B7CE2196B009D

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Seseña - <https://sede.ayto-seseña.org> - Código Seguro de Verificación: 45223IDD0C20C3AD87B25E42449B7

fundado para declarar la resolución de la adjudicación. A tales efectos baste citar el dictamen 352/2015, de 29 de abril, en el que afirmaba que “A juicio del Consejo de Estado, la falta de ejecución del contrato por parte de la empresa adjudicataria [...] constituye motivo suficiente para la resolución del mismo. Dicha conducta no aparece expresamente recogida como causa de resolución en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; sin embargo, resulta claro que la conducta del contratista puede incardinarse en el ámbito del artículo 223.f) del mencionado texto refundido, en tanto que incumplimiento de una obligación esencial, incluso aun cuando no estuviera así calificada expresamente en el pliego (en el mismo sentido, dictamen nº 602/2013, de 26 de junio)”.

Resulta, por ende, admisible que la falta de ejecución de las obras afectantes al PAU por el agente urbanizador supone el incumplimiento de una obligación esencial, constituyendo causa resolutoria de la adjudicación otorgada en su día.

Esta solución resolutoria constituye en el presente caso, a juicio de este órgano consultivo, la única opción que favorece el interés público, dado el desmesurado lapso temporal que las obras llevan paralizadas, el hecho de no haber culminado la ejecución de las mismas y la circunstancia de que, como se desprende del expediente, el agente urbanizador ha sido declarado en concurso de acreedores habiendo entrado incluso en fase de liquidación -lo que limita enormemente sus posibilidades de retomar y concluir la obra-. De este modo, no podría apreciarse un mero incumplimiento del plazo fijado que pudiera ser solventado aun con demora por el adjudicatario, sino un incumplimiento que afecta a la prestación principal de lo convenido, cual es la ejecución de las obras de urbanización, la cual ha devenido totalmente frustrada.

En suma, por todo lo expuesto es preciso concluir afirmando que, al no haber ejecutado el agente urbanizador la totalidad de la obra de urbanización en el ámbito afectado por el PAU, a la que se comprometió al suscribir el convenio urbanístico con el Ayuntamiento, y habiendo paralizado y abandonado las obras, ha incurrido en un notorio incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales que le correspondían, por lo que procede la resolución de la adjudicación declarada en su día a su favor, de acuerdo con lo previsto en la causa contemplada en el artículo 111.g) del TRLCAP.

V.- Efectos de la resolución contractual.- *Expuesto el parecer favorable a la resolución del contrato por la causa indicada, resta por último hacer referencia a las consecuencias derivadas de la misma, que la Corporación Local consultante concreta en la propuesta de resolución, por un lado, en la incautación de las garantías depositadas mediante aval; y, por otro, en la apertura de procedimiento para la fijación de las responsabilidades económicas por parte de la entidad adjudicataria por incumplimiento de las obligaciones esenciales de urbanización y el inicio del procedimiento para la reclasificación de los terrenos afectados para concluir las obras en régimen propio de las actuaciones edificatorias. Contempla, por ende, efectos de tipo contractual y otros puramente urbanísticos.*

En cuanto a esta última categoría se refiere, los efectos urbanísticos asociados a la resolución de la adjudicación del PAU, han de tomarse en consideración las previsiones del artículo 125 de la LOTAU, donde se preceptuaba que la resolución de la adjudicación del PAU determinará la cancelación de la programación, sin perjuicio de las responsabilidades económicas que procedan. Asimismo, dicho precepto establece que “El correspondiente acuerdo deberá además y cuando proceda: [] a) Declarar [...] la edificabilidad de aquellos terrenos que hubieran alcanzado la condición de solar y cuyo propietario haya contribuido suficientemente a las cargas de urbanización. [] b) Iniciar el procedimiento para la reclasificación de aquellos terrenos en los que, dado lo avanzado

de las obras de urbanización, sea posible concluir las en el régimen propio de las actuaciones edificatorias. [] c) Incoar, si se estima oportuno, el procedimiento pertinente para acordar una nueva programación del terreno en la que un nuevo urbanizador asuma las obligaciones del antiguo, afectando los bienes y recursos resultantes de la liquidación de la programación cancelada a ejecutar la que la sustituya o, en otro caso, y salvo perjuicio para el interés público o tercero sin culpa, disponer: [] 1º La devolución de las contribuciones a los gastos de urbanización, efectivamente satisfechas y no aplicadas a su destino, a los propietarios de terrenos en los que no se vaya a acometer una nueva programación, previa modificación por el mismo procedimiento seguido para su adopción de los correspondientes actos administrativos dictados para la ejecución del Programa cancelado; o [] 2º La compensación que sea pertinente a los propietarios que hayan contribuido a los gastos de urbanización con cargo a la ejecución de las garantías prestadas por el antiguo urbanizador, cuando ésta proceda. []
d) Comenzar, en su caso, la tramitación de los procedimientos declarativos del incumplimiento de deberes urbanísticos que sean pertinentes”.

La aplicación del citado precepto supondrá en este caso, en primer término y de modo directo tras la resolución, la cancelación de la programación pactada con el agente urbanizador en el correspondiente convenio urbanístico y la liquidación derivada de la misma, así como la iniciación del procedimiento declarativo del incumplimiento de deberes urbanísticos por aquel.

Asimismo, al amparo de tal regulación, la Corporación Local podrá adoptar acuerdo con el fin de iniciar el procedimiento de reclasificación de los terrenos que, dado el avanzado estado de las obras de urbanización, sea posible concluir en régimen propio de las actuaciones edificatorias.

Paralelamente a este conjunto de medidas liquidatorias o resolutorias, de cariz singularmente urbanístico, por los argumentos ya enunciados en consideraciones anteriores, los efectos de la resolución deben dilucidarse conforme a la normativa contractual vigente al tiempo de adjudicarse el PAU, esto es, el TRLCAP. El artículo 43.1.b) de dicho texto legal determina que las garantías definitivas responderán, entre otros conceptos, de “las obligaciones derivadas del contrato” y de los gastos originados a la Administración por la

“demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones”, y de la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Ley. Por otra parte, el artículo 113.4 dispone que “Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada”; y el apartado 5 establece que “En todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida”.

En el presente caso el adjudicatario formalizó su garantía inicial mediante aval del Banco Santander Central Hispano de 10 de junio de 2003 por importe de 6.565,25 euros, para “garantizar la finalización de las obras de urbanización de la unidad de ejecución 47”.

Asimismo, en fecha 27 de enero de 2007 el Banco Sabadell Atlántico constituyó nuevo aval a favor de la empresa por importe de 87.224,09 euros, en concepto de “fianza administrativa para responder de las obligaciones derivadas de la ejecución de las obras de urbanización, ante la simultaneidad de la edificación de la Unidad de Ejecución nº 47”. Esta garantía posterior fue requerida por la Administración al solicitar la mercantil adjudicataria licencia de obra para edificar en el ámbito de la UE una nave industrial.

Aun cuando la Administración propone la incautación de ambos avales, el administrador concursal sostuvo inicialmente que había de liberarse el formalizado por el Banco Sabadell Atlántico, interesando que “[...] esa Administración municipal declare y concrete el incumplimiento separado o diferenciado en relación con las obras de urbanización y aquel que pudiera achacarse respecto de las obras de edificación, a fin de evitar, mediando la justificación suficiente, que la ejecución se realice por el importe íntegro del aval en perjuicio del acreedor y avalista Banco de Sabadell, toda vez que no constan incumplimientos respecto de la edificación”. Con posterioridad, en el trámite de audiencia, y una vez conocida la existencia de los dos avales, mantuvo la liberación de ambas garantías, alegando que “nada cabe oponer a la incoación de este expediente y sí manifestar la objeción de la administración concursal a la propuesta de la incautación de los avales depositados en orden a responder de las obras de ejecución pendientes de realizar. [] Esta objeción se fundamenta en los pronunciamientos judiciales que determinan que la incautación de las garantías solamente procede de un modo fatal y automático en los casos de incumplimiento doloso del contrato, aquel que debe diferenciarse del simplemente parcial por culpa o negligencia con la consiguiente afectación del interés público. De tal forma que deberá llevarse a cabo la que se reconoce como “interpretación moderadora y justa” sobre el alcance y fines de la incautación, que no debe suponer una transferencia patrimonial absoluta y de plena disponibilidad a favor de la Administración contratante”.

El artículo 131 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla-La Mancha, aplicable al tiempo de la adjudicación del PAU, dispone en el artículo 131 regulador de “Los presupuestos de la edificación”, que “1. La edificación de parcelas y solares requerirá: [] a) El establecimiento de la ordenación detallada del suelo y el cumplimiento de los deberes legales de la propiedad de éste, en todo caso. [] b) La previa ejecución de las obras de urbanización o, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigibles para simultanear aquéllas y las de edificación. [] 2. La edificación de parcelas sólo será posible con simultánea ejecución de las obras de urbanización que resten aún para transformar aquéllas en solares”.

En lo que concierne a tales requisitos exigibles, y dado que en la fecha no existía norma de desarrollo, resultaban aplicables con carácter supletorio los preceptos del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, en cuyo artículo 41 disponía que: “1. En el suelo urbano los propietarios de terrenos incluidos en polígonos o unidades de actuación podrán, asimismo, solicitar licencia de edificación antes de que adquieran la condición de solar, siempre que concurren los siguientes requisitos: [] a) Que hubiese ganado firmeza, en vía administrativa, el acto de aprobación del proyecto de parcelación o de compensación, si uno u otro fuesen necesarios para la distribución de beneficios y cargas del Plan. [] b) Que por el estado de realización de las obras de urbanización la Administración considere previsible que a la terminación de la edificación la parcela de que se trate contará con todos los servicios necesarios para tener la condición de solar. [] c) Que en el escrito de solicitud de licencia se comprometa a no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones de derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto paratodo o parte del edificio”.

Añadía en el apartado 2 que “No se permitirá la ocupación de los edificios hasta que no esté realizada totalmente la urbanización que afecte a dichos edificios y estén en condiciones de funcionamiento los suministros de agua y energía eléctrica y las redes de alcantarillado”; reseñando en el apartado 3 que “Serán de aplicación las previsiones establecidas en el número 3 del artículo anterior”.

Este último apartado del artículo 40 establece -para la edificación de terrenos que no

tengan la condición de solar y no se incluyan en polígonos o unidades de actuación- que “El incumplimiento del deber de urbanización simultáneo a la edificación comportará la caducidad de la licencia, sin derecho a indemnización, impidiéndose el uso de lo edificado, sin perjuicio del derecho de los terceros adquirentes al resarcimiento de los daños y perjuicios que se les hubieren irrogado. Asimismo, comportará la pérdida de la fianza a que se refiere el apartado 1, b), de este artículo”.

Este apartado 1.b) aludido exigía “Que se preste fianza, en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local, en cuantía suficiente para garantizar la ejecución de las obras de urbanización, en la parte que corresponde”.

De este modo, en aplicación de tales preceptos, ha de concluirse que la garantía que le fue exigida por el Ayuntamiento al adjudicatario al presentar su solicitud de licencia para erigir una edificación dentro de la unidad de ejecución, tenía como finalidad la garantía de ejecución de las obras de urbanización del ámbito en el que aquella quedaría integrada, complementando así a la primeramente constituida, por lo que no puede vincularse de modo separado a la edificación tal como sostiene el administrador concursal. Por ello, la eventual incautación que pudiera acordarse afectaría a ambas garantías.

Desde este presupuesto, conviene recordar que el Consejo ha señalado en algunos de sus dictámenes -como el 130/2011 de 3 de junio, o el 365/2015, de 17 de noviembre- que, a pesar de la taxativa consecuencia que parece desprenderse de la redacción del artículo 113.4 del TRLCAP, hay que inclinarse por “[...] una interpretación moderadora y justa sobre el alcance y fines de esa incautación, que no deben de suponer una transferencia patrimonial absoluta y de plena disponibilidad a favor de la Administración contratante, muy especialmente cuando se ofrezca patente y considerable la desproporción entre su importe y el de las responsabilidades pecuniarias pendientes, de forma que atente contra el equilibrio entre las partes y dé lugar a un enriquecimiento injusto a favor de la Administración, cuyos lógicos privilegios tampoco deben llegar a tan injustos extremos, porque en realidad no se trata de una cláusula penal que sustituya la indemnización de daños y perjuicios, sino de una garantía prestada, por naturaleza, para el cumplimiento de determinadas obligaciones, lo que no excluye pueda proceder su total pérdida o incautación siempre que sea necesaria la satisfacción de tales fines”; agregando que “La anterior doctrina ha sido mantenida por el Tribunal Supremo, quien en Sentencia de 21 de diciembre de 2007 (Ar. RJ 2008/67) dijo que “el art. 113.4 LCAP establece claramente que la incautación de la garantía parte de la resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista. Por ello si hay retraso en el cumplimiento del plazo debe examinarse si la demora deriva de causaimputable al contratista o no es atribuible al mismo. [] La conclusión acerca de la culpa se obtiene contraponiendo el comportamiento del contratista con un patrón de diligencia común al estándar ordinario de las obligaciones impuestas en el contrato. Son, por tanto, esenciales las condiciones que han concurrido en el desarrollo del contrato a fin de valorar si hubo ausencia de previsión de acuerdo con la naturaleza de las obligaciones y las circunstancias concretas de tiempo y lugar. [] Por ello, la Administración que acuerda resolver un contrato debe probar la existencia de una situación objetiva de incumplimiento por parte del contratista. Por su parte el contratista deberá acreditar la existencia de una causa exoneradora de su responsabilidad”. [] Por lo tanto y de acuerdo con la doctrina citada para

que proceda incautar la fianza, ha de existir un incumplimiento culpable y no sólo moroso”.

Partiendo de estas premisas, así como del sentido de las soluciones arbitradas en otros asuntos ya examinados por este Consejo, relativos también a resoluciones de PAUs fundadas en incumplimientos equiparables a los aquí apreciados -dictámenes 24/2011 de 9 de febrero; 131/2012 de 27 de junio; 324/2012 de 27 de diciembre; o 318/2013 de 3 de

octubre-, procede concluir afirmando que en el presente caso el grave incumplimiento acaecido es también objetiva y únicamente imputable al agente urbanizador adjudicatario, quien habría actuado con una perceptible falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, sin apreciarse circunstancias que puedan justificar una exoneración de su responsabilidad. De hecho, el urbanizador, después de diecisiete años desde la fecha de conclusión de las obras pactada, no ha culminado la ejecución de las mismas, manteniendo las obras paralizadas y abandonadas, siendo el Ayuntamiento quien, en desarrollo de un plan dirigido a mejorar las infraestructuras del municipio, avanzó la urbanización de la zona central de la unidad de ejecución -asumiendo así, a todos los efectos, las obligaciones que a aquél correspondían-.

Por ello, ha de concluirse afirmando que resulta procedente la incautación de las garantías prestadas al efecto.

En cuanto a la posibilidad de exigir daños y perjuicios debe señalarse que el Ayuntamiento no ha recogido en el procedimiento pronunciamiento alguno sobre la concurrencia de los mismos por lo que, si existieran, deberán concretarse y cuantificarse en expediente contradictorio específico sustanciado con tal objeto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que procede resolver la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Ejecución n.º 47 de las Normas Subsidiarias de Seseña (Toledo), adjudicado a la mercantil CROMOCORT SA, con base en la causa resolutoria prevista en el artículo 111.g) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, vigente al tiempo de su adjudicación, con los efectos señalados en la consideración V."

SEXTO.- Se ha emitido **informe favorablemente** por el Oficial Mayor con el visto bueno de la Secretaria de la Corporación.

A la vista de cuanto antecede se propone al Pleno de la Corporación la aprobación de los siguientes acuerdos:

I.- La resolución de la condición de agente urbanizador del PAU de la UE nº 47 adjudicado a la mercantil CROMOCORT, SA., al apreciarse la concurrencia de la causa resolutoria prevista en el artículo 111.g) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, aprobatorio del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

II.- Considerar la parcela de la UE 47 como urbana, si bien las obras de urbanización pendientes deberán concluirse en el régimen de las actuaciones edificatorias del artículo 102 del TRLOTAU.

III.- Comenzar, la tramitación de los procedimientos declarativos del incumplimiento de deberes urbanísticos que sean pertinentes.

IV.- Proceder a la ejecución de las garantías prestadas por CROMOCORT, S.A.

El concejal del GM PSOE Cándido Guerra Cuesta expone el punto.

La concejal no adscrita Verónica Soto Vallejo comenta que ha recibido la convocatoria y la documentación a las tres de la tarde y no ha podido revisar el expediente.

La concejal del GM MSÑ Cecilia Redondo Calabuig afirma que ella ha recibido la propuesta a las tres y cuarto de la tarde pero, como este tema ya ha venido tanto a Comisiones informativas como a Pleno, sí pueden emitir un juicio de valor.

Están de acuerdo con la resolución de agente urbanizador, con la incautación de las garantías y con el resto de puntos que vienen en la propuesta.

La concejal del GM VOX Tania López Cortiñas indica que, a pesar de que es un tema conocido, no son formas porque la documentación les ha llegado a las tres de la tarde. Podrían haber comentado este asunto en las Comisiones informativas.

La concejal del GM Cs M^a Carmen Jiménez Ariza conoce el expediente pero ahora no puede pronunciarse a favor porque no han tenido tiempo de revisar los documentos.

La concejal del GM Unidas IU Podemos M^a Socorro González de la Nava está a favor de la propuesta.

El concejal del GM PP Jaime de Hita García afirma que han votado a favor de este punto en otras ocasiones pero no pueden estar de acuerdo con las formas porque se está abusando con la incorporación de puntos por urgencia.

No han podido ver la documentación.

El concejal del GM PSOE Cándido Guerra Cuesta comenta que este expediente es complejo, hay que contar con los plazos.

Toda la corporación conoce el expediente, estaba pendiente del informe del Consejo consultivo.

La Alcaldesa Silvia Fernández García afirma que cuando se incorpora un punto por urgencia es porque la urgencia está justificada.

La concejal no adscrita Verónica Soto Vallejo está de acuerdo con el fondo del asunto pero no con las formas.

La concejal del GM MSÑ Cecilia Redondo Calabuig reitera que el equipo de Gobierno quiere llevar a aprobación los asuntos por la vía ordinaria y no por urgencia pero el informe jurídico está firmado con fecha de hoy día 30 de marzo de 2023, tanto por la Secretaria del ayuntamiento como por el oficial mayor.

Se tendría que celebrar un Pleno extraordinario solo para este asunto, por eso se trae hoy.

La concejal del GM VOX Tania López Cortiñas manifiesta que no es responsabilidad de los concejales de la oposición porque no pueden votar a favor de algo que ni siquiera han podido leer con el tiempo necesario.

Se podría haber hecho mención a este asunto en Comisiones informativas.

La concejal del GM Cs M^a Carmen Jiménez Ariza insiste en que no han tenido tiempo para ver la documentación.

El concejal del GM PP Jaime de Hita García puntualiza que traer los asuntos por urgencia es algo reiterativo y no puede recaer la responsabilidad en los concejales de la oposición.

El concejal del GM PSOE Cándido Guerra Cuesta niega que haya responsabilizado a nadie.

En cuanto ha contado con el informe de Secretaría y del oficial mayor, lo ha planteado al Pleno. Si no lo hubiera hecho así, el expediente hubiera caducado.

La Alcaldesa Silvia Fernández García agradece a la Secretaria de la corporación el esfuerzo realizado y la celeridad con la que ha elaborado el informe.

Sometida la propuesta a votación, se aprueba con una abstención de la concejal no adscrita Verónica Soto Vallejo, dos votos a favor del Grupo Municipal Más Seseña vecinos por Seseña, dos abstenciones del Grupo Municipal Vox, dos abstenciones del Grupo Municipal Ciudadanos, tres votos a favor del Grupo Municipal Unidas Izquierda Unida Podemos, cuatro abstenciones del Grupo Municipal Partido Popular y cinco votos a favor del Grupo Municipal Socialista. Se aprueba, por tanto, con diez votos a favor y nueve abstenciones.

<https://sede.ayto-sesena.org:8443/session/sessionDetail/4028945e876fec610187700458620000?startAt=4580.0&endsAt=5625.0>

B) PARTE DE CONTROL POR EL PLENO DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DE LA CORPORACIÓN:

PRIMERO.- Dación de cuentas de los decretos del 356 al 693 de 2023 .

SEGUNDO.- Ruegos y preguntas y otros asuntos análogos.

La concejal no adscrita Verónica Soto Vallejo plantea los siguientes ruegos y preguntas:
-Ruega que se instale un contenedor de cartón en la calle Seseña Nuevo, a la altura del centro de salud.

-Quiere saber por qué no funcionan las fuentes ornamentales.

La concejal del GM VOX Tania López Cortiñas plantea los siguientes ruegos y preguntas:

-Ha habido publicaciones en los medios de comunicación sobre la construcción de viviendas sociales en El Quiñón. En la página web del ministerio se habla de viviendas sociales.

Quiere saber quién tendrá preferencia de acceso, qué requisitos se exigen para optar a estas viviendas, qué antigüedad en el padrón municipal se va a exigir, la tipología de urbanización que se construirá, qué consecuencias tendrá el impago del alquiler.

-Durante toda la legislatura han preguntado sobre el acceso a la A4 y se han enterado de las novedades a través de la prensa.

-Han recibido la noticia de que se va a construir un centro médico en El Quiñón, solicita información al respecto porque tampoco la han recibido ni en Comisiones informativas ni en Pleno.

El concejal del GM PP Jaime de Hita García plantea los siguientes ruegos y preguntas:

-Ruega al equipo de Gobierno que no hagan nada acerca de la construcción de las 340 viviendas de alquiler social en el barrio de El Quiñón, modelo de vivienda que ha fracasado siempre.

Quiere saber si se trata de alquileres sociales o alquiler libre.

La concejal del GM Cs M^a Carmen Jiménez Ariza plantea los siguientes ruegos y preguntas:

-En esta semana se han enterado por redes sociales y prensa de asuntos por los que han estado preguntando durante esta legislatura.

Quiere saber los requisitos que se exigen para optar a las viviendas sociales o asequibles y qué orden de preferencia hay para su concesión.

Pregunta si han analizado la evolución que han sufrido los barrios donde se han construido este tipo de viviendas.

Quiere saber si alguna de esas viviendas se destinará a venta o solamente para alquiler.

La concejal del GM MSÑ Cecilia Redondo Calabuig plantea los siguientes ruegos:

-En el Pleno anterior el concejal del GM Vox Roberto Santiago Iglesias se refirió, y así consta en el acta, al movimiento que busca la igualdad de las mujeres y en el que también participan hombres diciendo: “Se trata de un aquelarre feminista y radical, que se está fomentando para dividir la sociedad entre hombres y mujeres”.

A lo que ella le contestó: “Que era un concejal retrógrado por considerar que se estaba llevando a cabo un aquelarre, intentando insultar a las mujeres, utilizando el adjetivo peyorativo de brujas”. El respondió: “Que no había dicho aquelarre feminista radical sino que había dicho aquelarre económico”.

Ruega que se retracte de las palabras: “Aquelarre feminista radical” que dijo en el Pleno anterior.

-Ruega a las vecinas de Seseña que cuando vayan a decidir quiénes las van a representar en las instituciones públicas tengan en cuenta a este tipo de personas, que se refieren a las mujeres como aquelarre.

(Rumores)

-Ruega a la concejal no adscrita que se retracte porque ha dicho que ella cobra más de 150.000 euros, su nómina es de 1714 euros al mes.

El concejal del GM VOX Roberto Santiago Iglesias no se retracta, se reitera en todas las palabras que transmitió en el Pleno. En ningún momento quiso hacer daño con sus palabras.

Está totalmente a favor de la mujer, cree que ésta no necesita ser utilizada para buscar división. El Gobierno central lo que se pretende es crear ministerios, institutos, observatorios y demás organismos para dilapidar el dinero público.

Reitera que se trata de un aquelarre feminista y radical, que busca la división y problemas entre la mujer y el hombre.

La concejal del GM MSÑ Cecilia Redondo Calabuig contesta:

-Abrirán el expediente para instalar un contenedor de cartón en la calle Seseña Nuevo por parte del Consorcio de servicios públicos medioambientales.

-Hay un expediente para sacar la licitación y reparar las averías de las fuentes ornamentales.

La concejal del GM Unidas IU Podemos M^a Socorro González de la Nava contesta:
-Durante toda la legislatura han estado solicitando un centro médico para El Quiñón, la respuesta por parte de la JCCM siempre ha sido que no había suficientes cartillas sanitarias.

(Se hace un receso)

(Se reanuda la sesión a las 20:13 horas)

La concejal del GM Unidas IU Podemos M^a Socorro González de la Nava contesta:
-Los técnicos de la JCCM han valorado el incremento de cartillas sanitarias y de urgencias. El presidente Emiliano García-Page ha hecho el anuncio de la construcción de un centro médico en El Quiñón.

El concejal del GM PSOE Cándido Guerra Cuesta contesta:

-El ministerio pretendía firmar un convenio con la JCCM y el ayuntamiento de Seseña para la realización del Programa 6 sobre vivienda pública. Se trata de viviendas en alquiler a un precio asequible, dirigido a zonas tensionadas. Éstas son las que el nivel de renta medio está por debajo del alquiler a precio libre del mercado.

Hay programas que se basan en la colaboración público privada, el ayuntamiento pone los suelos destinados a vivienda pública, se cede un derecho de superficie y se adjudica el proyecto a una empresa.

El programa 6 fija unas ayudas, el ministerio aporta ayuda económica a la construcción para que se puedan desarrollar los sectores.

La empresa gestiona los arrendamientos con las condiciones que se establecen por parte del ministerio.

Las viviendas no pueden superar los 90 metros cuadrados, el alquiler rondaría los 630 euros al mes.

Si no pagan la renta de alquiler, se iniciará un procedimiento de desahucio por falta de pago.

Uno de los requisitos es estar inscrito como demandante de vivienda en el registro de la JCCM, hay otro requisito de renta, etc.

La Alcaldesa Silvia Fernández García reitera que ella no ha firmado ningún acuerdo. Todas las cesiones de terrenos tienen que aprobarse por el Pleno.

La parcela de El Quiñón tiene que destinarse a vivienda pública, están intentando que sea vivienda asequible, no social.

Ella pidió una rectificación en cuanto vio la noticia que se publicó.

Hace alusión a las publicaciones que hizo el Partido Popular en 2011 sobre la salida a la A4, etc.

(La concejal del GM PP María Jesús Villalba Toledo intenta intervenir)

(La concejal del GM PP Isabel Domínguez García intenta intervenir)

La Alcaldesa Silvia Fernández García llama al orden por primera vez a la concejal del GM PP Isabel Domínguez García.

(El concejal del GM PP Jaime de Hita García intenta intervenir)

La Alcaldesa Silvia Fernández García llama al orden por primera vez al concejal del GM PP Jaime de Hita García.

Por parte del público asistente se plantean las siguientes preguntas:

*Mari Carmen López Pérez:

- Ha visto que se ha publicado que van a abrir un ambulatorio en El Quiñón, sería necesario contar con una ambulancia.
- Los cursos de formación que se imparten en el CIFE no están convalidados ni homologados.
- Las bibliotecas deberían abrir en horario de mañana para ir a estudiar.
- Ruega que no se falte al respeto entre los concejales.
- Se debería fomentar que los vecinos tramiten aquí las tarjetas sanitarias.

La concejal del GM PSOE Patricia Martín Sánchez comenta que las plazas de las bibliotecarias es de media jornada pero la tasa de reposición es cero, por esta razón no pueden contratar a más bibliotecarias.

-A la escuela de adultos se le ha concedido un curso de capacitación digital para personas de más de 45 años y se está tramitando.

La Alcaldesa Silvia Fernández García informa que en el centro Isabel la Católica se ha hecho una obra y están esperando el certificado de homologación para impartir cursos sobre certificados de profesionalidad.

La concejal del GM Unidas IU Podemos M^a Socorro González de la Nava indica que no tienen competencias en sanidad y, por tanto, no pueden gestionar el tema del ambulancia. Protección civil sí cuenta con una ambulancia.

La Alcaldesa Silvia Fernández García puntualiza que el vehículo de intervención rápida de protección civil no es una ambulancia, solo se puede utilizar para soporte en eventos del ayuntamiento.

*Fernando Oliver González:

- Quiere saber cuándo se abonarán los premios de carnaval.
- Solicita un nuevo acceso al parque canino de El Quiñón.
- Tiene problemas de acceso al portal de transparencia del ayuntamiento.

La concejal del GM MSÑ Cecilia Redondo Calabuig contesta:

-Harán una visita al parque canino con los técnicos y valorarán la posibilidad de abrir otra puerta de acceso.

El concejal del GM Unidas IU Podemos David Sánchez Serrano contesta:

-Acaba de hacer la prueba y se puede acceder al portal de transparencia, así como descargar los distintos documentos.

La concejal del GM Unidas IU Podemos Mónica García Sagar contesta:

-El importe del premio de carnaval lo recibirá mañana viernes o el lunes.

*José Ramón Villarino:

- No les queda muy clara la financiación del proyecto de viviendas en El Quiñón.
- En el barrio de El Quiñón hay falta limpieza de las calles y no hay suficientes contenedores de basura.
- El hospital del Tajo y el de Valdemoro están muy cerca y sigue correspondiendo el de Toledo.

El concejal del GM PSOE Cándido Guerra Cuesta contesta:

- El periodo máximo de derecho de superficie son 75 años. El plazo de explotación se fijará en los pliegos.

El concejal del GM PSOE Jesús Manuel Requena Ojeda contesta:

- El presupuesto de Selymsa es el que es, se ha reforzado con dos personas la limpieza viaria del barrio de El Quiñón.

Se prevé contar con una barredora en breve.

La concejal del GM MSÑ Cecilia Redondo Calabuig contesta:

- Se han instalado 197 contenedores más en el municipio.
 - El punto limpio móvil recoge residuos en la vía pública y a domicilio, el servicio se ha reforzado a través de planes de empleo.
- Hay un gran incremento de toneladas de residuos.

*Miguel Angel Martínez:

- Muestra su preocupación por la posible construcción de viviendas sociales en el barrio de El Quiñón. Cree que se pueda convertir en un núcleo de marginalidad.
- Pregunta si existe algún estudio o informe que justifique que son necesarias más de 300 viviendas, el precio del alquiler en el mercado libre es el mismo precio o incluso más bajo que el que se oferta para estas viviendas.
- Quiere saber si van esperar a ganar las elecciones para aprobar este proyecto.

El concejal del GM PSOE Cándido Guerra Cuesta afirma que el número de demandantes de vivienda en Seseña inscritos en la JCCM es de 344 personas.
La JCCM sí tiene datos que justifican que la zona de la Sagra es tensionada.

La Alcaldesa Silvia Fernández García comenta que se hizo una publicación respecto a la demanda de viviendas y Seseña es uno de los sitios donde más gente se quiere venir a vivir.

El concejal del GM PSOE Cándido Guerra Cuesta indica que cuando se solicita la ayuda se tiene que presentar un proyecto con un cronograma, hay que sacar un pliego para el derecho de adjudicación, etc. Esto tiene unos plazos.
En julio de 2026 tienen que estar construidas y en funcionamiento las viviendas.
Todavía no se ha firmado ningún acuerdo, éste tendría que pasar por la aprobación en el Pleno.
Lo normal sería llevarlo al Pleno ya.

(Rumores)

(La concejal del GM PP M^a Jesús Villalba Toledo intenta intervenir)

La Alcaldesa Silvia Fernández García llama al orden por segunda vez a la concejal del GM PP María Jesús Villalba Toledo.

*Ismael García:

-Le preocupa la construcción de estas viviendas.

Se ha hecho una publicación por parte del ministerio de Vivienda en la que se dice que se ha firmado un acuerdo por parte de la Alcaldesa y se va a hacer una promoción de 340 viviendas de alquiler social y asequible.

Este proyecto tiene un recorrido que viene desde el año 2022.

Quiere saber qué tipo de viviendas se van a construir.

Le preocupa el tema de la inseguridad en el barrio y el de la ocupación.

Quiere saber si se ha firmado el acuerdo con el ministerio.

Pregunta si se va a hacer la concesión de la parcela para que se construyan las viviendas.

Hay otros tipos de vivienda pública: cooperativas, protección oficial etc.

Ruega que se ubique en otro lado y que no cedan la parcela de El Quiñón.

La Alcaldesa Silvia Fernández García insiste en que no ha firmado ningún acuerdo.

Afirma que tanto en Seseña como en Seseña Nuevo hay vivienda pública.

Todavía no hay elaborado ningún proyecto de viviendas.

*Ramón Cabedo:

-Quiere saber si existe algún estudio que garantice que esta zona va a tener los servicios adecuados para estas viviendas y las futuras que se construyan en El Quiñón.

-Pregunta si el ayuntamiento podrá establecer condiciones o solo será el ministerio el que lo imponga.

El concejal del GM PSOE Cándido Guerra Cuesta afirma que el programa contempla unos requisitos y condiciones, la densidad de viviendas máxima es de 340 viviendas.

El programa del ministerio recoge las condiciones, la licitación del derecho de superficie se hace a nivel municipal, respetando las condiciones del ministerio.

La parcela está situada en una zona recepcionada por el ayuntamiento y están garantizados todos los suministros.

*Juan Antonio Simón:

-Pregunta por qué no están puestos los horarios de los autobuses a Illescas en las marquesinas.

-Quiere saber cuándo se va a contratar al personal del plan de empleo.

El concejal del GM Unidas IU Podemos David Sánchez Serrano contesta:

-A primeros de marzo se han publicado las listas provisionales de admitidos y excluidos del plan empleo, ayer salieron las listas provisionales baremadas, hay diez días hábiles para presentar alegaciones a dichos listados, y una vez que acabe el plazo, se publicará el listado definitivo.

Para finales de abril se hará el resto de contrataciones.

*Verónica Rodríguez:

-El barrio de El Quiñón actualmente cuenta con muchas deficiencias en cuanto a educación, sanidad, seguridad, acceso a la A4, este barrio no puede soportar 340 viviendas más.

Pregunta a la Alcaldesa si va a firmar el acuerdo o no.

-Quiere saber si se está haciendo algo para combatir la plaga de ratas en el barrio de El Quiñón.

-Solicitan el corte de vía pública en las entradas y salidas del colegio Karol Wojtyla.

La Alcaldesa Silvia Fernández García contesta:

-Reitera que no ha firmado ningún acuerdo.

-Preguntará a Inima por el tema de la plaga de ratas.

-Solicitó informe a Policía local sobre el corte de la calle y éste es desfavorable.

Propone hacer una reunión específica sobre el tema de las viviendas.

*Vasilena Ludovica:

-Quiere saber si se van a hacer las rampas en los garajes de El Quiñón.

-Pregunta si el nuevo instituto de El Quiñón va a contar con bachillerato y formación profesional.

La Alcaldesa Silvia Fernández García contesta:

-Los técnicos municipales aconsejaron echar hormigón con fibra en la salida de los garajes. Aún no han finalizado las obras, cuando esté terminado, se pintarán.

La concejal del GM PSOE Patricia Martín Sánchez contesta:

-El instituto de El Quiñón es un IESO, educación obligatoria.

Se van a cubrir estos cursos y se solicitará desde el centro la ampliación de bachillerato y grados.

La Alcaldesa Silvia Fernández García afirma que en el centro queda una parcela grande y ahí se construirían las nuevas aulas.

<https://sede.ayto-sesena.org:8443/session/sessionDetail/4028945e876fec610187700458620000?startAt=5625.0&endsAt=14263.288>

Y no habiendo más asuntos que tratar por la Sra. Alcaldesa, se levanta la sesión siendo las 22:00 horas del día arriba indicado, de todo lo cual como Secretaria doy fe.

Vº Bº
LA ALCALDESA
Dña. Silvia Fernández García

(Firmado digitalmente)

LA SECRETARIA
Dña. Marta Abella Rivas